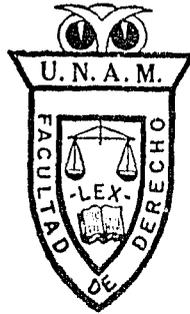


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**EL TRABAJO A DOMICILIO EN LA
NUEVA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
JOSE REFUGIO RIVAS ESPINOSA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre:

Refugio Rivas

Con inmenso cariño, profundo respeto y
en recompensa a sus grandes esfuerzos

A mi madre política

Guadalupe Dávalos

Con mi eterna gratitud

A mi esposa

Catalina García

A mis hijos

Juanita y Alejandro

A la memoria de mis suegros

Celedonio y Anastacia

**A quienes el destino no les permitió
ver coronado éste esfuerzo.**

Al señor

José Herrera Ambriz

**quien me ha alentado hasta
la cristalización de mi ca
rrera.**

I N D I C E	PAGINA
DEDICATORIA	
INTRODUCCION	7
C A P I T U L O I	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO A DOMICILIO	8
a).- Evolución del trabajo industrial	
b).- Resenvolvimiento de las formas de organización industrial	
c).- Reseña sobre el trabajo a domicilio	
d).- El método Inglés	
e).- Las legislaciones de Australia y Nueva Zelandia	
f).- Las Leyes Alemana y Francesa	
g).- La aportación de los Estados Unidos	
h).- El ejemplo español	
i).- Los antecedentes en nuestro País	
C A P I T U L O II	
EL TRABAJO A DOMICILIO COMO UN CONTRATO ESPECIAL	20
a).- Su concepto	
b).- Doctrina autonomista del trabajo a domicilio	
c).- Como actividad libre	
d).- Como trabajo subordinado	
C A P I T U L O III	
NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO A DOMICILIO	26
a).- El trabajo subordinado y el autónomo	
b).- Tendencias modernas	
c).- Los elementos del contrato de trabajo	
d).- La relación de trabajo	
e).- Sistema legal mexicano	
C A P I T U L O IV	
PRINCIPALES INSTITUCIONES DEL DERECHO OBRERO EN RELACION CON EL TRABAJO A DOMICILIO	39
a).- Salario y jornada	
b).- Descanso y vacaciones	
c).- Tutela higiénica	
d).- Riesgos profesionales	
C A P I T U L O V	
EL TRABAJO A DOMICILIO Y EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL	56
a).- Legislación comparada	
b).- Principios que rigen en nuestro País	
c).- Unificación de los Seguros Sociales	
d).- Superación de la teoría del riesgo profesional	
e).- Alcances futuros de ésta superación.	

C A P I T U L O V I

VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL SISTEMA DEL TRABAJO A DOMICILIO	63
a).- Tesis que lo defienden	
b).- Tesis que lo impugnan	
c).- Situación real que prevalece en la mayoría de los países	
d).- Estado actual del problema en nuestro medio	

C A P I T U L O V I I

POSIBILIDADES INMEDIATAS DE EXTENDER LOS BENEFICIOS DEL SEGURO SOCIAL A LOS OBREROS A DOMICILIO	69
a).- Importancia que reviste para el Estado mexicano la adecuada reglamentación del trabajo a domicilio	
b).- Importancia de la misma para las clases obrera y patronal	
c).- Innovaciones que proponemos para nuestro sistema legal -- como de naturaleza más urgente	

C O N C L U S I O N E S	77
-------------------------	----

B I B L I O G R A F I A	79
-------------------------	----

I N T R O D U C C I O N

Consciente de la transformación que en materia de industrialización se ha venido operando en nuestro País, en los distintos aspectos de la producción, cabe, con urgencia, desarrollar un movimiento de carácter eminentemente político, económico y social, para proteger de hecho al trabajador a domicilio, hoy como ayer olvidado, pues en tanto que sus hermanos de clase, los obreros asalariados, alcanzan servicios educativos y del Seguro Social para sus hijos y demás familiares, el trabajador a domicilio, solo disfruta de una tutela teórico-demagógica, elevada a la categoría de Ley, en la práctica inoperante.

Demostraré a través de ésta tesis, en breve estudio, que el abandono o descuido que padece, no es de falta legislativa, sino de omisión en la aplicación práctica de las Leyes y ordenamientos respectivos, por parte de los Tribunales laborales o de los propios dirigentes, si los tienen, que por ignorancia o razones de otra índole en ocasiones ni siquiera ocurren ante las autoridades respectivas en demanda de justicia.

A los trabajadores a domicilio debe protegérseles favoreciendo su organización y registro de sus sindicatos, pues el derecho a organizarse y protegerse fué un triunfo obtenido en los diferentes movimientos sociales en que han participado las clases populares.

Se parte de una realidad, y es que los trabajadores a domicilio han sido más lentos que los trabajadores asalariados en sentir la necesidad de la aproximación sindical, ello debido a que se encuentran esparcidos, pero considerándose que en el momento presente, cuando nuestro país necesita de mayor producción, resultaría adecuada la organización de fuertes sindicatos de trabajadores a domicilio para la obtención, en gran escala de los productos manufacturados, al mismo tiempo para el mejor logro de sus conquistas laborales.

Precisa combatir la ineficacia de los textos legales mexicanos implantando a través de la Ley Federal del Trabajo, o de un ordenamiento adecuado, normas generales para todo el país, de observancia inmediata en toda la República, o de aplicación paulatina conforme a regiones económicas, que respondan efectivamente a las necesidades peculiares de ésta clase de trabajo y a sus efectos dentro de una política de mejoramiento social y de equilibrio económico entre los factores de la producción.

Como complemento indispensable para garantizar al trabajador a domicilio una existencia digna, libre del temor a la miseria y de los infortunios de la vida, urge dar los primeros pasos en firme para extenderle los beneficios del Seguro Social obligatorio, en todas aquellas Entidades donde por el momento sea factible hacerlo y en todo el País cuando las posibilidades lo permitan.

ANTECEDENTES HISTORICOS

El concepto jurídico del trabajo a domicilio no se precisa sino hasta el inicio del siglo XIX, desenvolviéndose paulatinamente para alcanzar la madurez que observamos en nuestros días. Antaño no se conocía la noción de lo que se debe entender por "Trabajo a Domicilio" sin embargo, los viejos textos nos dan la pauta para afirmar que aún cuando los antiguos tratadistas no lo definían claramente, sí en cambio encontramos algunos rasgos característicos de tal concepto en el régimen corporativo de la Edad Media.

En efecto, el régimen corporativo, es el sistema en el cual los hombres de una misma profesión, oficio o especialidad se unían para la defensa de sus intereses comunes. En el régimen corporativo de la Edad Media, los productos estaban limitados a los vecinos o conocidos de tal manera que la producción se hacía a medida que se presentaban los pedidos.

La circunstancia de que se trabajara para personas conocidas,-- lo reducido del mercado, el celo y orgullo puestos por las corporaciones en la calidad de sus productos ya que cada uno llevaba el sello de su autor, nos lleva a pensar que las corporaciones medievales tienen los mismos rasgos característicos de lo que debemos entender por "Trabajo a Domicilio", ya que tenemos presente que el trabajador que elabora algún producto no propiamente se tiene que pensar -- que lo haga necesariamente él solo, sino que incluso puede ser ayudado por algún miembro de su familia, así también las corporaciones medievales elaboraban sus productos con la participación de los Maestros, Oficiales o Aprendices; por otra parte, la producción del trabajo a domicilio está destinada a un patrón, sin que quiera esto decir que por patrón debemos entender necesariamente a una persona considerada en su individualidad, sino que por patrón entendemos a una persona física o bien una persona moral; en otras palabras, por patrón entendemos a una persona o una negociación.

Las corporaciones tuvieron su pleno funcionamiento en el siglo X, su apogeo corre de esos años a los siglos XV y XVI en que principiaron a declinar por causas de las nuevas relaciones económicas. Tu vieron su período de grandeza, alcanzaron fuerza política considerable y contribuyeron al progreso de la cultura de las Ciudades, bas-- tando, para convencerse, considerar las corporaciones de Florencia.-- El proceso histórico les puso fin al romper los moldes que estorbaban al desarrollo del capital, de la manufactura y de la industria.

Numerosos autores sostienen que la corporación estaba integrada por tres grupos de personas: Maestros, Compañeros y Aprendices. Esta estructura no responde a la verdadera realidad, pues debe verse en la corporación una unión de pequeños talleres o pequeñas unidades de producción; cada una de las cuales es propiedad de un Maestro, a cuyas órdenes trabajaban unos compañeros, llamados también Oficiales-- y uno o más aprendices. La corporación es uno y es unión de pequeños propietarios.

Las finalidades principales de la Corporación eran: defender el mercado contra los extraños, impedir el trabajo a quienes no formaban parte de ella y evitar la libre concurrencia entre los Maestros.

Para alcanzar sus fines, reglamentaban las corporaciones, mediante el Consejo de Maestros, la forma de producción, redactaban sus estatutos, fijaban los precios, vigilaban las compras de materiales, controlaban, en suma, la producción. Si hacemos a un lado la economía rusa, encontramos hoy día dos sistemas económicos: la economía libre y la economía dirigida. El régimen Medieval difiere de la economía libre en que la producción se encuentra minuciosamente reglamentada, y de la economía dirigida en que la reglamentación no procedía del Estado sino de los mismos productores.

Los gremios se encontraban perfectamente delimitados, sin que una persona pudiera pertenecer a dos, ni desempeñar trabajos correspondientes a oficios distintos, ni de tener más de un taller, ni ofrecerse a continuar el trabajo que otro hubiere comenzado; y la distinción era tan precisa que un zapatero remendón no podía hacer zapatos nuevos, ni un herrero una llave.

El número de talleres se fijaba según las necesidades de la Ciudad mediante un triple procedimiento: restringiendo la entrada al gremio, lo que trajo como consecuencia que los oficios se fueran haciendo hereditarios; exigiendo un largo aprendizaje y sometiendo a los aspirantes a Maestros a un severo examen que consistía, a más de otras pruebas, en exigir la creación de una obra maestra.

Los compañeros trabajaban a jornal o por unidad de obra, con la obligación de proporcionar un producto de buena calidad. En este capítulo de la reglamentación se ha querido encuadrar el Derecho del trabajo, recordando, entre otras disposiciones, las relativas al salario justo. Es evidente que existió un Derecho del Trabajo, pero, las reglas sobre el salario justo se dictaron no precisamente en atención a las necesidades de quienes lo recibían, sin quiere esto decirse que siempre fueran víctimas de una explotación despiadada, pues debe tenerse en cuenta que la Iglesia Católica siguiendo las ideas de Santo Tomás de Aquino, pugná porque se pagara un salario suficiente a las necesidades del trabajador, sino con el fin de evitar la libre concurrencia, que los Maestros habrían podido hacerse si fijaran a su arbitrio los salarios, sino mediante las reglas dictadas en beneficio de los asalariados, normas protectoras del interés de los Maestros y del taller del que son propietarios.

La conclusión anterior se corrobora considerando la sumisión constante y perfecta de los Compañeros y Aprendices a los Maestros a la que contribuyó la vida en común, la falta de una vía jurídica para hacer valer los derechos que les hubieran podido corresponder y, finalmente, la posibilidad para la corporación de expulsar de su seno a quien no se sometiera a sus Reglamentos. En algunas Ciudades llegaron los gremios a administrar justicia en los asuntos que les afectaban, pero los tribunales se integraban sin Maestros a se trataba de una justicia de los dirigentes.

Con el tiempo se fué haciendo más penosa la condición de los Compañeros; los años, se aprendizaje y de práctica aumentaron y el título de Maestro fué patrimonio de la ancianidad. Es entónces -- cuando estalló la lucha de clases. A partir del siglo XIII formaron los compañeros asociaciones especiales en Francia, Alemania e Inglaterra, en los que puede verse el origen de los sindicatos de trabajadores. Basta por ahora decir que los gobiernos, viendo un movimiento revolucionario, al igual que hizo la burguesía del siglo pasado con los sindicatos de trabajadores, las prohibieron y persiguieron severamente, razón por la cual su influencia en el desarrollo del Derecho del Trabajo fué relativamente escaso.

No es posible seguir el proceso de destrucción del régimen corporativo y su substitución por el sistema capitalista, pues exigiría el análisis histórico de las transformaciones económicas del mundo medieval y de la Edad Moderna. Como toda estructura social, respondió a ciertas condiciones históricas cuyo cambio determinó necesariamente su rutina. La producción corporativa se hizo insuficiente para llenar las necesidades de los hombres y los pueblos. El aumento de las relaciones en cada Estado y de los Estados entre sí, el comercio creciente, las nuevas rutas, el descubrimiento de América, el progreso de las ciencias y de las técnicas, el desarrollo del capital, etc, produjeron un cambio en la estructura económica y pusieron de manifiesto la contradicción -- con el ordenamiento corporativo, al que, a la postre, hicieron -- saltar. La manufactura fué la primera brecha en el régimen al intensificar la producción y derramar las mercancías en el exterior la economía de la Ciudad y el sistema de Clientela cedieron al paso a la economía nacional y al sistema capitalista. Antes de --- cualquier otro país, destruyó Inglaterra la corporación; un acto de el Parlamento en 1545, prohibió las corporaciones y de poseer éstos bienes y confiscó sus propiedades en beneficio de la Corona

En los siglos XVI y XVII se acentuó la descomposición del régimen: los hombres de aquellos tiempos, compenetrados del ideal liberal, no podían tolerar el monopolio del trabajo; las luchas -- empezaron a partir de ese momento, la burguesía necesitaba manos libres para triunfar en su lucha con la nobleza; el Derecho Natural proclamó el derecho absoluto a todos los trabajos y contraria al principio de libertad toda organización que impidiera o estorbaba el libre ejercicio de aquél derecho. Se preparaba la Revolución Francesa; en febrero de 1776 se promulgó el famoso edicto -- de Turgot, suprimiendo las corporaciones.

Industria de familia, trabajo alquilado, artesanía y manufactura a domicilio, son las diferentes formas de organización industrial que se han sucedido desde la antigüedad hasta la Revolución Francesa, sin ser posible atribuir a tal o cual época cronológica el aniquilamiento absoluto de las unas por las otras, sino mas bien el reemplazo paulatino de unas por otras, aún cuando no se hayan destruido entre sí de manera absoluta; debiéndose hacerse notar, por otra parte, la coexistencia de esas formas en la época moderna con un valor modificado, va que por ejemplo, la --- primera se concentra para ciertos productos, la artesanía cede paso al desarrollo de la gran industria y la manufactura a domicilio por la explotación de que llegan a ser objeto quienes la practican adquiere fisonomía que amerita reglamentación adecuada.

Las asociaciones cooperativas, de producción, las estructuras económicas del sistema soviético y las recientes tendencias que -- procuran extinguir o aminorar la escisión entre el capital y el -- trabajo, para no señalar otras, constituyen en la época moderna y especialmente en nuestro siglo, nuevas formas de organización industrial, cuyo estudio por demás interesante, escapa a los modestos fines de este ensayo. Baste con poner de manifiesto que a la vera de su desarrollo, se mantienen los tipos de organización expuestos, que las labores a domicilio con la raigambre ya indicada, subsisten; mas no con carácter estático, sino en nuestro concepto con sentido dinámico, significando al permanecer en eficacia en la mayoría de los países de la actualidad, a través de las varias etapas de la evolución industrial, que indudablemente, responden a -- las exigencias de carácter técnico, económico y social inherentes al desenvolvimiento del fenómeno de la producción. Mas delante habrá oportunidad de volver sobre éste punto, al analizar los argumentos de los partidarios y los detractores del trabajo a domicilio, tan solo delineamos ese aspecto para comprender mas bien el devenir histórico del tipo del trabajo que nos ocupa, desde que la situación del asalariado frente al dador de la manufactura a domicilio, hizo patente la necesidad de que las legislaciones, aún -- cuando tímidamente, en principio, intervinieron para combatir la -- explotación de que era víctima el primero, hasta los ordenamientos del presente y la realidad que se manifiesta en nuestro medio.

En efecto, el estudio del trabajo a domicilio reviste mayor -- interés a partir de la transformación de las herramientas en máquinas, ante la urgencia de acelerar las tareas y como recurso para -- obtener un rendimiento superior en el intenso proceso laborativo -- que se inicia en el siglo pasado, destacándose al respecto, en lo concerniente a salarios, condiciones de pactación del servicio, tutela higiénica y consecuencias jurídicas, económicas y sociales -- de su desarrollo, la obra legislativa de diferentes países, aunada a los esfuerzos de los investigadores sociales y al concurso de -- múltiples organizaciones, que se han preocupado del problema.

Es bien sabido que al extenderse la manufactura a domicilio -- en el siglo XIX, de su original carácter, amable y casi familiar -- comenzó a ser para el productor autónomo un medio fácil de acrecentar sus ingresos, transformándose en una labor agobiante, por las jornadas excesivas, la escasa retribución y las malas condiciones -- que prevalecen en su desenvolvimiento.

En Inglaterra, a mediados del siglo pasado, explica Paul Boya -- val, el empleo del vapor en la industria y el uso de nuevos métodos en la producción, revolucionaron el régimen económico, contri -- buyendo a intensificar la concurrencia, la concentración industrial y capitalista, así como el desarrollo de las vías de transporte. -- El maquinismo, entonces, absorbió en forma paulatina a la gran mayoría de los pequeños artesanos autónomos, pero al mismo tiempo -- que favoreció esa concentración, dió origen a numerosas industrias a domicilio, ya que los capitales centralizados hallaron un benefi -- cio considerable al diseminar por ese método el trabajo efectuado -- en la fábrica colectiva, desligándose de las cargas inherentes a -- ésta última y aprovechando la mano de obra cada vez mas abundante, todo lo cual permitía afrontar mejor la competencia. No es extraño -- pues, que en tales circunstancias, la manufactura a domicilio lo -- grase incremento inusitado.

Desde 1884, Australia y Nueva Zelandia, fueron quienes primero iniciaron la reglamentación del trabajo a domicilio. El aglomeramiento de inmigrantes en las grandes Ciudades de esos países como consecuencia del desengaño sufrido por incontables personas, atraídas por el espejismo aurífero, dispuestas a aceptar en pago de su trabajo, cualquier cantidad por baja que fuese, y la actitud patronal tendiente a sustraerse a las restricciones legales, impuestas a las labores del taller o de la fábrica, para entónces ya con bastante arraigo en esas naciones, constituyeron los factores determinantes para el desenvolvimiento de la manufactura a domicilio; mas como bien pronto quienes a ella se dedicaban, comenzaron a ser objeto de las mas viles expoliaciones. En esa época, al estallar las grandes huelas marítimas y de curtidores de pieles, el aumento de la mano de obra vino a agravar la situación, envileciendo aún mas los salarios pagados a las labores a domicilio, aunados a la encuesta para informes sobre la industria de la confección y la ebanistería -- sirvieron para constatar que en determinadas empresas, mas de la mitad de los obreros habian perdido el beneficio de la protección legal porque los patrones cerrando cada vez mas sus fábricas, distribuían el trabajo a domicilio.

En Nueva Zelandia llegó a implantarse de modo indirecto, el salario mínimo. En principio fué estatuido solo para los aprendices, mas con posterioridad, los obreros a domicilio obtuvieron identico beneficio, cuando se prohibió, según Ley de 1869, la sub-empresa en varias industrias que utilizaban esa clase de manufactura, por cuyo motivo la ganancia de los intermediarios pasó a distribuirse entre los propios trabajadores, y, ante todo, al expedirse la Ley sobre Conciliación y Arbitraje Obligatorio y la Suprema Corte de Arbitraje, con el objeto de que no volvieran a repetirse aquellas huelgas-desastrosas ya apuntadas, se obligó a obreros y patrones a prescindir de los recursos extremos, debiendo conformarse con las decisiones de ambos organismos, con preferencia de la Suprema Corte de Justicia a quien se facultó para que fijara la tasa de los salarios en los casos de litigios, pero además tales resoluciones afectarían no solo a las partes en controversia, sino a todas aquellas personas que pudieran tener interés en ese momento o llegasen a tenerlo después en una industria similar o conexas. Para la manufactura a domicilio, el salario mínimo se fijó por pieza elaborada, castigándose con multas severas su inobservancia.

En Alemania, la reglamentación del trabajo a domicilio se inició originalmente, con vista a proteger las labores de la infancia. Al revelarse que cerca de la mitad de los niños empleados en tareas industriales, desempeñaban sus labores en locales privados, -- fueran del control de los inspectores y en condiciones a todas luces impropias. Por Ley promulgada el 30 de marzo de 1903 el legislador estatuyó normas tendientes a regular las actividades de los niños, distinguiendo entre los que fuesen ocupados por la misma familia y los extraños a ella; y, en las Leyes de 1911, 1923 y 1934 abordando de un modo efectivo, los problemas esenciales de la manufactura domiciliaria, estableciendo la obligación a cargo de los patrones de fijar en lugar visible la tarifa correspondiente a cada una de las labores y asimismo les impuso la obligación de que entregasen a cada obrero una libreta de salarios donde se consignarían la cantidad y calidad de trabajo encomendado y los emolumentos correspondientes. Por último, además de exigir establecimientos higiénicos -- y a fin de proteger al obrero contra una posible explotación de los

---intermediarios, la Ley estableció que el empleador sería responsable de las remuneraciones insuficientes que pagasen aquellos estando obligados los patrones a pagar la diferencia bajo energicas penas en caso de reincidencia.

La República Francesa no permaneció ajena a los problemas -- del trabajo a domicilio, desde fines del siglo pasado y principio del actual, la explotación de los obreros que lo practicaban, -- fué objeto de numerosos estudios y vigorosas campañas realizadas -- por notables pensadores y diversas organizaciones, que produjeron -- tras una serie de debates, la promulgación, en 1922, una Ley sobre la materia. Como en la industria del vestido era donde se cometían los mayores abusos, el legislador francés, en forma inicial, extendió solo a ella sus normas, protegiendo a la mujer -- por ser ésta la víctima mas sufrida de los patrones e intermediarios; mas posteriormente amplió el radio de acción legal no solo a industrias conexas sino a otras de índole distinta, organizando y otorgando sus beneficios tambien al trabajo masculino.

Podemos resumir el ordenamiento galo en los siguientes términos: en primer lugar, todo empresario deberá llevar un registro -- que indique el nombre y dirección de cada uno de sus obreros ocupados entregando a tales operarios una libreta al momento de -- cargarles la obra, donde se exprese la cantidad y calidad del trabajo y la remuneración consiguiente así tambien la fecha de entrega y recepción. En segundo lugar, al igual que el sistema Inglés y Alemán, la obligación de colocar, en lugar visible los precios de manufactura, con la particularidad que tales precios no se determinan por el libre acuerdo de las partes, sino corresponde a -- los Consejos de trabajo fijarlos; en tercer lugar, la Ley concede dos acciones civiles para asegurar la eficacia de sus prescripciones. Tales acciones se conceden para que el obrero insuficientemente pagado, exija del responsable lo que se le adeude, sin menoscabo de reclamar tambien los daños y perjuicios respectivos. -- Acciones que pueden ser intentadas por el mismo trabajador, sindicatos profesionales y por asociaciones que la misma Ley señala.

En Estados Unidos de Norteamérica, la tarea de regular la -- prestación del trabajo a domicilio se hizo patente desde el último cuarto de siglo anterior. Varias Regiones de la Unión Americana, como fieles guardianes de la higiene y la salubridad publicas a instancias de agrupaciones y algunas ligas similares llevaron -- al extremo las medidas tendientes a evitar los peligros que entrañaba para el obrero y sobre todo para el consumidor, la manufactura de artículos elaborados a domicilio bajo condiciones impropias

Se llegó a prohibir el trabajo que se efectuara en locales -- que a la vez sirvieran como dormitorios, exigiéndose requisitos -- de aseo, ventilación, temperaturas especiales para tales sitios, -- los cuales, según la Ley Wisconsin, deberán ser visitados previamente por los inspectores, quienes otorgaran la autorización necesaria.

Además, varios Estados exigieron que los productos fabricados a domicilio portasen una marca que expresara esa cualidad, -- bajo la denominación: " tenement made " y asimismo el domicilio -- del fabricante, facultando a los inspectores que encontrasen artículos manufacturados en condiciones irregulares para aplicarles -- marbetes que indicaran que habian sido manufacturados en condicio

14
nes de suciedad e insalubridad, según las leyes de Missouri y Nueva York; por otra parte se impusieron taxativas en la elaboración de ciertas confecciones que amenazaron la salud de la comunidad, cuidándose de proscribir con el mismo fin, todo el trabajo realizado en las casas donde se hubiera declarado un padecimiento contagioso.

Lo anterior no quiere decir que el aspecto higiénico haya sido la única faz del problema que tratara de combatir el vecino país del norte, sino tan solo hacemos incapié en que constituyó la iniciación de un sistema que se ha venido perfeccionando hasta la actualidad. Cabe mencionar que no existiendo en el régimen americano una legislación de trabajo unitario, salvo de terminadas leyes de índole federal, mas de 19 estados de la Unión Americana cuentan con ordenamientos específicos destinados a reglamentar la manufactura domiciliaria, por lo cual mencionaremos a grandes rasgos los signos más notables de éstos últimos.

Desde el punto de vista de las personas que pueden participar en el trabajo a domicilio, las Entidades Federativas de la Unión Americana, ofrecen visibles divergencias; en tanto que California, Connecticut, Nueva York y Rhode Island, limitan esa actividad a los obreros incapacitados que no están en condiciones de acudir a las fábricas y a los ancianos que posean un certificado especial; Indiana y Maryland, por su orden, la restringen a los miembros de la familia, al marido la esposa y los hijos; mientras que Missouri prescribe que solo tres miembros de una familia podrán dedicarse a esta clase de labores; por otra parte, en lo relativo a la regulación de la edad mínima de los niños para ingresar al desempeño de labores domiciliarias, los preceptos Estatales también varían, así Massachusetts exige 14 años, otros señalan 16 y Wisconsin 18.

La obligación a cargo de los patronos de llevar un registro de sus obreros a domicilio y de proporcionarles a éstos una libreta, existe en la mayoría de los ordenamientos federativos destacándose por lo minucioso el método observado por Nueva York, el cual determina, entre otras cosas, se especifique en tales registros, el ingreso del operario por lote de trabajo y semanal, así como las horas laboradas cada día y en el curso de la semana, con la nota peculiar de prescribir esta misma entidad, que el trabajador a domicilio desempeñe sus servicios a un solo empresario.

Por lo que hace a los emolumentos de los obreros a domicilio, la Ley de Nivel justo de los salarios, de carácter Federal fija normas de salario mínimo que deben percibir aquellos, pero además varios Estados se ocupan del asunto, para que este trabajo se pague igual salario al cubierto en las fábricas por labores semejantes. En la actualidad, algunos Estados determinan que sea menor de ocho horas la jornada mínima de trabajo.

Dentro de los países latinoamericanos, Argentina se destaca por el camino que siguieron sus legisladores en la creación de un cuerpo legal cuya amplitud y eficacia, para nuestros días ha merecido el estudio y comentario de tratadistas de prestigio como los distinguidos Maestros Mario de la Cueva, Alberto Trueba Urbina y reconocidos investigadores en la ciencia del Derecho del trabajo.

Los cimientos de esa estructura comenzaron a fincarse con el proyecto de Ley Nacional del Trabajo, que presentara al Congreso el Ministro del Interior en 1904, donde se enjuici6 el problema-- bajo la feceta sanitaria y en determinado sentido, en el aspecto-- econ6mico, apreciando el desequilibrio que acarreaaba en los sala-- rios cubiertos a los obreros del taller. Este ordenamiento conte-- nia disposiciones inspiradas en el sistema franc6s, las cuales -- adquirieron fuerza obligatoria.

La incorporaci6n de tales normas al digesto Argentino acus6-- un avance notable para su 6poca, al reconocerse como presupuestos del trabajo a domicilio, en primer lugar, que se tratase de labo-- res u oficios manuales verificados en el domicilio del obrero, en segundo lugar que dichas ocupaciones se realizaran no por cuenta-- de aqu6l. El ambito de validez qued6 circunscrito a Buenos Aires-- se fijan obligaciones a cargo de los patronos en el sentido de -- llevar un control de sus obreros, con especificaciones an6logas -- a la de otros paises, en id6ntica forma se implantaron medidas hi-- gi6nicas y un procedimiento especial de denuncias adem6s de una-- inspecci6n gubernamental rigurosa; por otra parte, no se combati6 al sub-contratista, en raz6n de que se le asimil6 al patrono en-- sus deberes, sobre todo en lo relativo a salarios.

La mas trascendental fu6 la Ley 10,505 y su reglamento para -- toda industria que diera trabajo a domicilio, autorizada a fijar-- el salario m6nimo que habr6a de pagarse, sancionando a los patro-- nos que dejaran de observar 6sta Ley. La claridad de sus precep-- tos y la sencillez de sus mandatos, aseguraron a 6ste primer dere-- cho una prolongada existencia, pues el reglamento lleg6 a modifi-- carse hasta 1942 seg6n el decreto 118,755 cuya disposici6n subsa-- no irregularidades puestas de relieve en la pr6ctica y responder-- mejor a las necesidades de los actuales tiempos.

Se mantiene el deber patronal de llevar un libro de registro visado por la autoridad, donde adem6s de las anotaciones comunes-- se inscribiran los motivos de la reducci6n o suspensi6n del traba-- jo y el n6mero del que se hubiere realizado. Es obligatorio pro-- porcionar al operario una libreta que contenga esos datos, en la-- cual, manifieste los movimientos habidos, pero por ning6n motivo podra expresarse su capacidad, conducta o aptitudes; cabe tener -- en cuenta a la vez, que se dictan medidas de higiene y seguridad-- para los locales de trabajo, y cuando 6stos sean los domicilios-- de los trabajadores, solo podr6n ser objeto de clausura prohibien-- dose las labores, de existir un padecimiento infecto-contagioso.

Sobre salarios aparte de lo ya expresado hay otras reglas de protecci6n, como las que ordenan su pago en forma directa y en -- d6as y horas h6biles. En el capitulo de sanciones la Ley menciona que cuando el patrono, tallerista o intermediario, por violencia, intimidaci6n o d6diva realice actos tendientes a pagar un salario mas bajo que el m6nimo, o destruya o adultere cualquiera de los-- registros o documentos establecidos, ser6 penado con pris6n de-- seis meses a dos a6os de pris6n.

Los sarapes de Saltillo, las espuelas de amozoc, las hamacas de Yucat6n, los sombreros de palma de Oaxaca, Puebla y Michoac6n-- el calzado de Guadalajara y Le6n, los deshilados y encajes de A-- guascalientes, las costuras de San Luis Potos6 as6 como las de la Ciudad de M6xico, para no mencionar mas, constituyeron a fines --

---del siglo pasado y todavía para nuestros días, un conjunto de artículos, donde el empleo de la mano de obra a domicilio en nuestro país, revistió y reviste bastante importancia.

Tales industrias, de indole autoctona muchas de ellas, por el escaso contingente obrero de que precisaban, la circunstancia de no querer o de no requerir considerables capitales ni maquinaria de grandes dimensiones, daban a realizarla mayor parte de su producción a trabajadores, que, laborando en sus casas, con el --auxilio muy frecuente de sus familiares, y sin exigencias para --con el patrono, proporcionaban a éste un buen margen de utilida--des.

La aplicación sin restricciones del trabajo a domicilio en la República Mexicana, incrementado en escala no despreciable, --por el carácter mismo de nuestros operarios, de resistirse a la --vigilancia patronal y el deseo de sentirse libres en el desarro--llo de sus tareas, aun cuando solo en apariencia, a veces, ya que en un principio a través de él se laboraba a voluntad, y favoreciendo también, por las escasas fuentes de trabajo, como conse--cuencia de nuestro pauperismo industrial y su mala ubicación, que han obligado a aquellas a conformarse con reducidos salarios y --jornadas excesivas, sobre todo en épocas de turbulencia política o económica; no pasó desapercibida, sin embargo, para los encauzadores del movimiento social, cuyas manifestaciones iniciales surgieron en las postrimerías del régimen Porfirista.

Con el triunfo de Don Francisco I Madero, se avizoraba un --cambio en el terreno de las reivindicaciones obreras, muestra de ello fué el decreto de 15 de diciembre de 1911, creando el Departamento de Trabajo, dependiente de la Secretaría de Fomento, el--cual tendría a su cargo reunir, ordenar y publicar datos e informaciones relacionadas con el trabajo en toda la República y procurar el arreglo equitativo de los conflictos obrero-patronales, --sirviendo de árbitro cuando lo solicitaren los interesados; mas --los acontecimientos subsecuentes por su gravedad hicieron retar--dar los avances en ese campo. Fué hasta el 12 de diciembre de --1914 cuando Don Venustiano Carranza, al adicionar el Plan de Guadalupe, en Veracruz, entre otras cosas prometió dar al país las--leyes encaminadas a redimir a la clase trabajadora de su triste--condición.

Para cumplir con éste postulado, Carranza encomendó a los --Licenciados Macías y Luis Manuel Rojas, la formulación de un proyecto de Ley que abarcase el problema obrero, comisionando al primero para realizar observaciones en los Estados Unidos y estudiar sus legislaciones, proyecto que en 1915 fué concluido y discutido en unión del Licenciado Luis Cabrera, por lo que el primer Jefe--del Ejército Constitucionalista, ordenó se publicara con el objeto de que las organizaciones obreras hicieran las observaciones--pertinentes. Destaca en ésta iniciativa el capítulo IX que al ocuparse de la " Industria Privada " señala una serie de normas destinadas a regular el trabajo a domicilio, pugnando por otorgar a los obreros que prestan sus servicios por éste método, remuneraciones sobre la base del salario mínimo, procurando que las mujeres y los niños no contraigan hábitos que los predispongan a la--tuberculosis y otras enfermedades. El Licenciado Macías en la sesión XXV celebrada el 28 de diciembre de 1916 dijo que las costu--

---reras integraban una de las clases más explotadas y miserables-- y que mayor contingencia daba; por ese motivo, a la prostitución, - en cuya virtud se imponía extender a ella, a través del capítulo comento, los beneficios del proteccionismo laborante.

A diferencia de otro proyecto sobre la materia, formulado por el Licenciado Rafael Zubarán Capmany, partidario del sistema federal para legislar sobre el trabajo, el que nos ocupa, consideró mejor conceder esa facultad tanto al Congreso de la Unión como a los Poderes Legislativos Estatales, de acuerdo con sus necesidades específicas y en ese sentido la Ley del Trabajo propuesta, se aplicaría en el Distrito y Territorios Federales (hoy solamente en el Distrito Federal). Este último aspecto predominó al discutirse el proyecto por el Congreso Constituyente el artículo 123 de nuestra Carta Magna, precepto en el que se fijaban las bases para la legislación de trabajo en nuestro país, debiendo hacerse notar, que aun cuando en el mismo, la enumeración de las clases trabajadoras no engloba - de modo expreso al domiciliario, éste quedó no obstante bajo su amparo, por el carácter amplio que se le fijó, con el propósito según sus redactores, de que no escapase ninguna clase de industria.

Como consecuencia de lo anterior, las Legislaturas de los Estados comenzaron a expedir leyes orgánicas de trabajo, que con el --- transcurso del tiempo y según se previó en el Congreso Nacional de Industriales celebrado en esta Ciudad en 1917, habrían de producir diversidad y antinomia en sus prescripciones, que a la postre - vinieron a ser un obstáculo en la integración de un sistema legal efectivo para resolver el problema obrero. Por otra parte no se tomaron en cuenta en las Entidades Federativas, las necesidades peculiares de cada una de ellas, que fué la idea básica del Constituyente, sino por el contrario, muchas de ellas con una falta de técnica visible, procedieron a imitar, en ocasiones sin fundamento, las primeras Leyes reglamentarias del artículo 123, algunas de las cuales se inspiraron en el proyecto Constitucionalista, pero a la vez en doctrinas extranjeras, que al aplicarse a nuestra realidad se hicieron nugatorias o al menos de los que se deduce que se vieron deformadas en sus principios esenciales; todo esto condujo al fomento de un nuevo derecho de costumbre, al margen de la Ley escrita, que llegó a regir las relaciones obrero-patronales, antes de que entrasen en vigor el ordenamiento Federal de actualidad.

Dentro de las reglamentaciones Estatales, que rigieron después de la promulgación de nuestra Carta de 1917, cabe distinguir las correspondientes a Colima, Durango, Jalisco, Oaxaca e Hidalgo, por haber dedicado capítulos especiales al trabajo a domicilio, sobre todo en las Leyes de los dos últimos Estados, ya que en las primeras se abordaba el mismo bajo el título de " Industria Privada", mas esto no quiere decir que otras entidades Federativas del país, hayan omitido dictar normas generales sobre el particular, directa o indirectamente es el caso de Aguascalientes, Campeche, Puebla y Zacatecas.

La mayoría de las Leyes de los Estados abordó la obligación de llevar un registro, por parte de los patronos, sobre sus obreros a domicilio, idea tan difundida en otros países. Las medidas higiénicas mas bien se extendieron a la pequeña industria que al trabajo a domicilio; la edad mínima se fijó en doce años para los niños y 16-

---para las mujeres, de acuerdo con las Normas de Oaxaca e Hidalgo, Entidades que cuidaron también de establecer, que las empresas o patronos en cuyo beneficio se hiciera el trabajo a domicilio, tendría que responder respecto a las obligaciones para con sus obreros que ocupasen por ese medio, las mismas obligaciones señaladas por la Ley a los patronos en general; en lo relativo a salarios se cuidó-- que las remuneraciones no deberían ser inferiores a la cubierta por obreros en labores semejantes; en jornadas de ocho horas. Así también, la mayoría de las Leyes de los Estados, al hablar de las disposiciones que deberían contener los reglamentos de trabajo de las empresas, determinaron que en ellas habrían de señalarse los días y horas en que se efectuase la entrega de materiales y el recibo de las obras, para los trabajadores que laborasen fuera del establecimiento patronal, estableciendo además conforme a la Ley de Zacatecas por lo que hace a publicidad de tarifas de salario a domicilio-- que todo contratista de esa especie de actividad, debería mantener a la vista de su almacén, tienda o taller un boletín que expresara los precios cubiertos por las labores y todas condiciones del contrato.

En el Distrito y Territorios Federales (hoy solamente el Distrito Federal) no llegó a implantarse una reglamentación del tipo de las anteriores, un proyecto elaborado por la Cámara de Diputados en 1919 quedó sin aprobarse por la de Senadores y en 1925 la primera sancionó otra que corrió igual suerte. En éste último, su exposición de motivos reconoció, que aun cuando México no era un país esencialmente industrial, la explotación inicua del trabajo a domicilio se ponía de manifiesto con frecuencia; por cuanto a que el obrero movido por una imperiosa necesidad, atentaba contra sus propios intereses, ya laborando para un dueño de negocios, un intermediario un subcontratista o aún para el mismo patrono del establecimiento-- donde prestaba sus servicios durante el día, quien le daba materiales para confeccionar en su casa con violación de los derechos fundamentales obreros, y con grave daño físico, moral y económico para aquél. Unos de los preceptos básicos de esa iniciativa consistió--- en otorgar al trabajador el derecho de exigir de su patrono, la diferencia entre lo que éste le pagara y la remuneración que le correspondiese por su labor, el cual podría ejercitar en todo tiempo.

Esta clase de Derecho Positivo, permaneció en plena eficacia -- hasta el 28 de agosto de 1931, en que adquirió carácter obligatorio la Ley Federal del Trabajo, que rige hasta el primero de mayo de 1970.

La penúltima Ley Federal del Trabajo, que fué promulgada el--- mes de agosto de 1931, contiene diversas especies de contratos, obediendo a las necesidades de tutelar los trabajos peculiares con normas específicas distintas a las del trabajo en general. De esta manera, todas las prestaciones de servicios especiales que originan diversas situaciones de hecho y de derecho tienen su propia regulación, teniendo siempre presente, que esas reglamentaciones específicas no deben contrariar los principios recogidos por el artículo -- 123, apartado " A " de la Constitución General de la República.

El artículo 41 de la Ley mencionada, cita algunos trabajos especiales, sin embargo no los comprende a todos en su totalidad, pero es indudable que los rige, pues lo que ocurre es que emplea deno

---minaciones genéricas, los cuales en algunos casos, como el de la pequeña industria, comprende esta actividad, al trabajo a domicilio y a los talleres familiares, agregando que esta Ley únicamente hace alusión al trabajo a domicilio a partir del artículo 207-- dedicando siete preceptos a esta materia, dando la impresión de -- ser una recopilación de ideas sustentadas por legislaciones de o-- tros países y datos de legislaciones Estatales de nuestra Repú-- blica;

Algunos trabajos especiales están entre el límite incierto -- del Derecho civil y el Derecho del Trabajo: el servicio doméstico, el de portería, el trabajo a domicilio y el trabajo del campo. E-- llo se debe quizá a que en su formación y en su contenido intervie-- ne, en buena medida, la voluntad libre de trabajadores y patronos-- o lo que es igual, son relaciones próximas a la idea contractual, -- sin embargo, esa formación y contenido no deben ir contra el espí-- ritu de la Constitución, como base del Derecho del Trabajo, ya -- que el artículo 123 contiene el mínimo de derechos que el Estado -- asegura a la clase trabajadora y su aplicación es general.

La actual Ley Federal del Trabajo, que nace a la vida jurídi-- ca el primero de mayo de 1970, contiene, como lo explica magistral-- mente el Doctor Alberto Trueba Urbina, un esfuerzo más para supe-- rar las relaciones entre los factores reales de poder: capital y-- trabajo. Reconociendo que esta Ley es superior a la anterior, ya-- que contiene más prestaciones legales a favor de los trabajadores-- protección al salario, otorgamiento de habitaciones, primas de an-- tiquidad para retiros voluntarios.

Esta Ley Federal del Trabajo, al abordar el tema del trabajo-- a domicilio, lo hace de una manera más explícita, conteniendo una-- clara definición, de lo que debe entenderse por tal, por trabaja-- dor y por empresario, asimilando al intermediario a la categoría -- de patrón, con sus consecuentes derechos y obligaciones; explica-- de manera pormenorizada los trámites que deben seguirse, desde los -- requisitos para ser empleador, hasta las sanciones en caso de in-- cumplimiento de las partes, bajo la atenta vigilancia de Inspecto-- res de trabajo, tal y como se explicará en el curso de este modes-- to ensayo.

EL TRABAJO A DOMICILIO COMO UN CONTRATO ESPECIAL

Las diversas especies de contratos contenidas en la Nueva Ley Federal del Trabajo, obedecen a las necesidades de tutelar los trabajos peculiares con normas específicas distintas a las del trabajo en general.

En efecto, el Derecho del Trabajo, a mas de ser general, debe ser concreto y actual; ello porque los trabajos especiales no admiten la aplicación de normas jurídicas que regulen la materia laboral. Son necesarios estatutos especiales que rijan las relaciones obrero-patronales, porque de no existir disposiciones particulares un sinnúmero de relaciones de prestación de servicios no caerían en la esfera del Derecho del Trabajo, y de estar dentro de él, sería injusto que se le aplicaran las reglas generales. Por ejemplo: al trabajador a domicilio no se le puede aplicar la institución de el salario mínimo ni de la jornada de trabajo legal. ¿ quedaría sin efecto alguno por las Leyes del trabajo ésta prestación de servicios a pretexto de que no se le pueden aplicar aquellas disposiciones? -- la respuesta es negativa, porque si bien es cierto que a los contratos de trabajo especiales no se aplican dichas Leyes, también lo es que si se les sujeta a las reglas específicas contenidas en la propia Ley Federal del Trabajo.

De esta manera, todas las prestaciones de servicios especiales originan diversas situaciones de hecho y de derecho, por lo que sería prolijo enumerar todas las hipótesis que puedan presentarse y que constituyen la necesidad de los trabajos especiales.

No obstante que los contratos de trabajo especiales tienen una regulación de esa misma naturaleza, debe tenerse presente que éstas reglamentaciones específicas no deben contrariar los principios recogidos por el artículo 123 Constitucional.

Con las anteriores bases, estamos ya en condiciones de pasar -- revista a uno de esos contratos de trabajo especiales llamado: -- -- " trabajo a domicilio".

DOCTRINA AUTONOMISTA DEL TRABAJO A DOMICILIO

La doctrina extranjera discute, si el trabajo a domicilio es una actividad libre o un trabajo subordinado. Sin embargo, la mayoría de los tratadistas extranjeros pugnaron, desde hace muchos años, por la extensión, a éstos trabajadores, de la legislación -- del trabajo.

Es uno de los ejemplos mas notables del triunfo de la teoría que postula al derecho del trabajo como derecho de la clase trabajadora; la indudable pertenencia del trabajador a domicilio a la -- clase trabajadora es la razón que explica la extensión del estatuto laboral.

Las definiciones de Barassi y Sinzheimer describen que el trabajo a domicilio no es un trabajo subordinado, al decir: " la forma de pago no ha de confundirse con un salario a destajo, porque el -- trabajador a domicilio no queda sometido al poder de mando del pa-- trono; ejecuta el trabajo cuando y como quiere, lo realiza en la -- forma que estima mas conveniente y dispone de su tiempo a voluntad. El trabajador a domicilio trabaja para otro, pero no bajo el poder de mando de otro " .

Los elementos del trabajo a domicilio, según los defensores de la tesis autonomista (Barassi y Sinzheimer), son dos: 1.- Ejecución del trabajo fuera de los talleres y por consiguiente, su realización es en el domicilio del trabajador, y, 2o.- Libertad de que-- disfruta el trabajador a domicilio para la ejecución del trabajo.

El empresario no está obligado a asegurar al trabajador el salario mínimo, siguen diciendo éstos tratadistas, en virtud de que-- el trabajador es libre de confeccionar una pieza al día o en una semana.

Cuando el empresario proporciona los materiales, no varían los elementos, puesto que el trabajador dispone libremente de su tiempo ejecuta el trabajo cuando y como quiere, su obligación es siempre la misma, o sea, entregar el producto. Esta es la tesis de la doctrina autonomista (de Barassi y Sinzheimer).

Ello no obstante, el derecho del trabajo logró imponerse, el-- derecho del trabajo se encuentra universalmente protegido, si bien está sujeto a una reglamentación especial. Varios son los motivos-- que determinaron este cambio; ya que el trabajador a domicilio, des de el punto de vista de su posición en el fenómeno de la producción se encuentra en posición análoga a la que ocupa el trabajador en la fábrica, en virtud de que no obtiene un precio por sus productos -- que elabora sino un salario, pues su trabajo lo realiza para beneficio de otro. Estos caracteres impiden considerar al trabajador a domicilio como un trabajador libre.

Por otra parte, la diferencia entre el trabajador a domicilio y el trabajador de la fábrica no es tan grande, la explicación es-- que el poder de mando del empresario no se ejerce sobre el trabajador a domicilio con la misma intensidad.

Por otro lado, hay algunos otros trabajadores que disponen libremente de su tiempo, por ejemplo, los agentes vendedores y los agentes de seguros, unos y otros quedan en libertad de dirigirse a la clientela en la horas que estimen oportuno. Bien analizada, quiere decir que la retribución del trabajador a domicilio dependerá-- de su esfuerzo; y es también el fenómeno que traduce la idea del salario por unidad de obra.

El trabajador a domicilio en la vida real se encuentra subordinado al patrono, igual que el trabajador de la fábrica, tiene obligación de entregar el producto que se le solicita; puede no cumplir la obligación, pero también el obrero de la fábrica puede no concurrir al trabajo; en uno u otro caso, concluirán las relaciones jurídicas.

Finalmente, la libertad del trabajador a domicilio es una apariencia; es cierto que puede, teóricamente, producir el número de--

---piezas que estime conveniente, pero los empresarios le exigen un número mínimo porque las necesidades de sus almacenes son fijas; el empresario conoce las cantidades que puede vender y es natural que las exija de sus trabajadores, si no se-- las proporcionan buscará a otros mas laboriosos o más aptos. - Estos datos muestran la presencia de una subordinación del trabajador al empresario. Y por último, si el trabajador a domicilio no satisface los deseos del empresario, no encontrará salida a sus productos, fenómeno que se parece a un despido.

Los defensores de la tesis autonomista no se dieron por-- vencidos con las anteriores afirmaciones y propusieron nuevos argumentos: que el trabajo a domicilio reviste varias formas, dijeron, y ello prueba que no puede ser asimilado a la relación de trabajo: puede ocurrir que el trabajo se desarrolle -- personalmente por el trabajador o acompañado de su familia o con uno o varios ayudantes. Pero si el trabajador a domicilio emplea a un número determinado de ayudantes se convierte a su vez en empresario, intermediario o contratista.

La tendencia expansionista del derecho del trabajo se ha realizado en una proporción importante; por eso tiene a su favor el derecho del trabajo la presunción de regir toda prestación de servicios. Naturalmente, la tendencia generalizadora del derecho del trabajo y las consecuencias concretas que ha-- producido o intenta obtener, no son aceptadas universalmente; los defensores de la preeminencia de los derechos civil y mercantil las discuten con calor: basta que exista un contrato de mandato o una prestación de servicios profesionales, o se realicen actos de comercio, o aparezca el trabajo a domicilio, para que pretendan excluir la aplicación del derecho del trabajo niegan la posibilidad de que coexistan el mandato y los servicios profesionales con el contrato de trabajo y tampoco creen que las actividades mercantiles puedan quedar sujetas a la reglamentación laboral. El Derecho del trabajo sigue su marcha, la naturaleza de los actos que se realicen no modifica la naturaleza de la relación jurídica, de tal manera que el médico, el dependiente, el herrero, el trabajador a domicilio, o el agente comercial, pueden ser objeto de contrato de trabajo; naturalmente que no todos los médicos y en todas sus actividades están sujetos al derecho del trabajo, pues será condición que se satisfagan los requisitos de la relación del trabajo; nuestra afirmación implica solamente que el trabajo profesional no está necesariamente excluido de la protección laboral. Y tampoco es razón para negar la intervención del Derecho del trabajo el que otra ley y en otro tiempo, reglamentara determinada -- prestación de servicios, porque uno de los efectos del artículo 123 Constitucional en su famosa Teoría Integral del Maestro Alberto Trueba Urbina, ha sido substraer de esas legislaciones las prestaciones de servicios que reúnen los caracteres necesarios a la relación de trabajo. Además creemos que la presunción de aplicación del derecho del trabajo tiene preferencia, en los casos de prestación de servicios, por ser mandato Constitucional. El Maestro Trueba Urbina identifica el artículo 123 Constitucional con el Derecho Social, siendo el primero parte de éste.

En consecuencia, el Derecho del Trabajo además de ser expansionista es proteccionista y reivindicador. Expansionista porque abarca que abarca a todo aquel que preste un servicio personal a otro mediante una remuneración, sea subordinado, dependiente o autónomo, proteccionista porque las Leyes del Trabajo deben proteger y tutelar a los trabajadores frente a sus explotadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de la misma manera que el Poder Judicial Federal están obligadas a suplir las quejas deficientes de los trabajadores (artículo 107-fracción II de la Constitución) y, reivindicatorio en el sentido que se tiene por objeto que los trabajadores recuperen la plusvalía con los bienes de producción que provienen del régimen de explotación capitalista y que en la nueva Ley Federal del Trabajo contiene mas prestaciones legales que favorecen a los trabajadores, tales como mejoramiento y protección de los salarios, otorgamiento de habitaciones, primas de antigüedad para retiros voluntarios, efectividad del derecho de participar en las utilidades de las empresas.

EL CONCEPTO " TRABAJO A DOMICILIO "

No es tarea fácil, aunque a simple vista parezca lo contrario, determinar con exactitud lo que debe entenderse por trabajo a domicilio, sin embargo, siendo fundamental para nuestro objetivo, vamos a intentarla, señalando el concepto primario, enseguida la acepción mas amplia del tipo de labor que nos ocupa y finalmente , los caracteres que le asignan diferentes textos legales y con especialidad a los ordenamientos mexicanos.

Dentro del primer sentido, podemos considerarlo, como la obra o el servicio que ejecuta o desempeña una persona, en su propio lugar de habitación, a favor de otra, mediante un estipendio convenido o bien siguiendo a Guillermo Cabanellas diremos que " es el desarrollado por el obrero en su propio hogar, por orden y cuanta de un patrón, sin relación de dependencia de o con éste, y, normalmente, percibiendo un salario en razón de un precio por pieza, pagado contra-entrega del trabajo realizado " . Aun cuando mas adelante examinaremos que esa relación de dependencia existe, si se quiere de modo especial, pero no llega a faltar.

Conforme a segundo criterio , es trabajo a domicilio el que se ejecuta bajo una subordinación específica, por uno o varios obreros o familiares suyos, en su propia vivienda, en locales por ellos escogidos, proporcionen o no éstos la materia prima indispensable, de acuerdo con un salario estipulado, a jornal, pieza, tarea u otra forma, ya se confiera directamente por los patronos o a través de intermediarios.

Coinciden con el punto de vista anterior, las ideas expuestas en el Código de Trabajo Francés, en la Ley Alemana, en el sistema Italiano, en la Ley de Trabajo del Estado de Oaxaca en su artículo 103, en el artículo 207 de la Ley anterior Federal del Trabajo, y, por último, en el artículo 311 de la actual Ley Federal del Trabajo.

Para reafirmar la acepción mas amplia del trabajo a domicilio--

---la Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha sentado jurisprudencia, ya que al externar y examinar diversos casos en que se negaba el carácter de trabajadora de manufactura a domicilio a -- una persona, por el solo hecho de confesar que sus hijos eran --- quienes cosían la ropa que la empresa le entregaba para ser elaborada, al sostener la tesis de que la Ley Federal del Trabajo, no contiene precepto alguno que imponga la obligación de hacer personalmente el trabajo por quien recibe los materiales para ejecutarlo en su domicilio y reconoció, además, que el uso y la costumbre han establecido que esos trabajos se desempeñan generalmente por los familiares de quien contrata la obra. La primera ejecutoria-- pronunciada por la Suprema Corte de Justicia fue con motivo del -- amparo interpuesto en materia de trabajo por el " Sindicato de Obreras y Costureras Potosinas ", contra actos de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de San Luis Potosí-- que puede consultarse a páginas 1471, tomo LXXVII, quinta época -- del Semanario Judicial de la Federación.

El tercer y último criterio es el distintivo entre el trabajador a domicilio y el verificado por el artesano, que tienen algunas semejanzas pero tanto la doctrina como las legislaciones -- contraponen los siguientes aspectos, a saber:

- a) El artesano es un verdadero artista, se le busca a menudo, por la perfección personal de su trabajo, fruto de un largo aprendizaje o de secretos de experiencia transmitidos a través de generaciones, en tanto que la gran mayoría de los operarios a domicilio se reclutan generalmente entre los trabajadores que se llaman : - " no clasificados ", y sus tareas no reclaman sino un breve aprendizaje del cual hasta en muchas ocasiones llega a prescindirse;
- b) El obrero a domicilio da cumplimiento a un contrato de trabajo bien por la naturaleza misma de las prestaciones , o simplemente una tendencia de la mayor parte de los sistemas legislativos, en cambio el artesano realiza un contrato de naturaleza-- civil, el primero, si se quiere, es esencialmente un " locator operarum", mientras que el segundo, de modo fundamental es un " locator operis ".
- c).--Consecuentemente con lo anterior, se dice, en tanto que el artesano es autónomo en la medida en que observa sus propias normas, fija el precio que ha de pagar por su labor cada cliente-- con quien está en contacto directo, el trabajador a domicilio-- se halla bajo la dependencia económica del fabricante o intermediario, únicos que tratan con el público, no estando el operario, en condiciones de discutir con el dador de trabajo más-- que la posibilidad, según su propia conveniencia, de adherirse o no a las especificaciones de la manufactura y a los preceptos de su reglamento en cuanto no se opongan al derecho laboral, viniendo a constituir el obrero a domicilio un eslabón -- más de la cadena de su producción.
- d).--Por último, quienes pretenden encontrar un concepto más de diferenciación, señalan que el artesano de ordinario aporta la -- materia prima, mientras que el trabajador a domicilio, la recibe de manos del patrono.

En el caso del artesano, el riesgo de su obra correrá a su -- cargo hasta el acto de entrega, en cambio, en el trabajo a domicilio, partiendo del principio de que " las cosas perecen para su -- dueño " será responsable del daño que sufra la materia. Desde luego

---go, en la mayoría de los casos le exigen al trabajador a domicilio una fianza y cuando sobreviene una contingencia, le hacen efectivo el depósito.

El Derecho Mexicano, reconoce las divergencias anotadas, amparando bajo normas laborables el trabajo a domicilio y fija, por el contrario, en el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, así como en los Códigos de los Estados una reglamentación minuciosa para el contrato a precio alzado.

C A P I T U L O I I I

NATURALEZA JURIDICA DEL TRABAJO A DOMICILIO

El trabajo considerado unas veces como deber de los individuos con las naciones o derecho de aquellos que por éstas ha de hacerse-respetar, otras, en calidad de esfuerzo humano encaminado directamente o en su individualidad a la producción de la riqueza, otras--mas desde el punto de vista del valor que representa, y en no pocas ocasiones, bajo el aspecto de base misma de la organización Estatal caso del artículo 123 de nuestra Carta Magna, preocupa con p eponde rancia, en los actuales tiempos a los Gobiernos del mundo entero, -- y dentro de la órbita jurídica, el desenvolvimiento de la actividad humana en provecho de alguien que la retribuya; ha movido a los legisladores de los diversos países a fijar normas que, al regular la relación obrera-patronal, vinieran a imponer el régimen armonía y - la equidad, donde las desigualdades, fruto del desenfreno liberalis ta de otras épocas y del poder que da el capital, mantenían en condiciones deplorables a la clase mas económicamente débil o sea la - trabajadora.

Esa tendencia legislativa de evolución constante y renovada -- que surgiera de causas tan variadas, integrando un derecho de conte rido trascendental , precisó recorrer etapas sucesivas. En principi o, no toda labor recibió el amparo de sus preceptos, ni con los-- mismos alcances, del vasto panorama que ante ella se mostraba, llama mó la atención el terreno en que las reivindicaciones sociales eran mas urgentes; por eso concentró su impulso a tutelar a quienes perciben un salario y viven de él preferentemente, no a los que manteniendo una postura distinta, obtienen el derecho a subsistir, merced a la posesión de elementos propios a al libre ejercicio de una-profesión, arte u oficio.

A la luz del derecho obrero, escindiéndose pues el campo del - trabajo en dos categorías: el autónomo y el subordinado. Conforme-- al primero, personas que detentan ciertos bienes materiales o inte- lectuales, o bien hereditarios de manufactura, transmitidos o con-- servados con gran celo, bajo su propia iniciativa y autodetermina-- ción económica, aportan su esfuerzo a la colectividad , de acuerdo con la segunda, se allega al conglomerado social la energía de una- muchedumbre, que sin mas patrimonio que el de su salario, depende - en lo económico, por lo mismo, de quien directamente la utiliza, el cual exige a su vez, la obediencia concomitante a su poder de mando ésto es, el acatamiento a sus órdenes sobre el tiempo, lugar y modo en que ha de ser desplegados dicha energía.

Prescindiendo un momento y siguiendo el concepto romano de la- " locatio", originalmente se decía también, que el trabajo autónomo era una " locatio conductio operis", y el subordinado era una " con ductio operarum ", por cuanto a cue en un caso , de todo esencial-- se concertaba un resultado, y en el otro una serie de servicios.

Mas la división expuesta, que a simple vista se juzgare satis- factoria y precisa, bajo el análisis acucioso de los investigadores y los adelantos de la técnica jurisprudencial de nuestros días, apa rece desprovista de aquellos contornos tan bien delineados que marc- care en su tiempo el legislador de otras épocas.

Verdad es que ante los contrastes, reviste mayor importancia el producto de la actividad suscitada, en la primera situación, -- mientras que en la segunda, el empleo de esa energía para obtenerlo, guía el acuerdo mutuo de voluntades; pero no es menos cierto -- como sostiene Barassi que los dos términos: trabajo en sí considerado y resultado de trabajo, no están contrapuestos, de tal manera que exista entre ellos una barrera o un surco profundo; pues -- por una parte no es concebible un trabajo que no deba necesariamente tender a un resultado, y, por otra parte, no puede haber un resultado sin una actividad para conseguirlo, por tanto, los dos términos subsisten a la vez en el trabajo autónomo y el subordinado, quebrantándose en ese sentido la demarcación señalada.

El primer aspecto de la clasificación, tampoco se ha salvado de los ataques emprendidos por las nuevas ideas, la lucha cotidiana por la existencia que en otras circunstancias, pudo ser realizada con autonomía y libertad, sobre todo en aquellas profesiones llamadas " liberales ", demanda, por hoy, no solo un esfuerzo superior, sino el sometimiento a condiciones económicas diversas -- obligando a quienes desempeñan los llamados trabajos autónomos, a subordinar con matices muy variados, su propia iniciativa creadora y aún el tiempo, lugar, modo de realizar sus tareas, a entidades o personas intermediarias entre ellos y quien va a aprovechar o consumir el resultado de aquellos; otrora amos de su libertad y dictadores del precio que por sus servicios habría de pagar la -- clientela.

Deriva de lo anterior, que urge revisar y estudiar de nueva cuenta, según las modernas tendencias, los elementos que integran el contrato de trabajo, y establecer si los que se han venido considerando hasta la fecha como esenciales tienen ese carácter -- o son sino manifestaciones de algún otro más fundamental e importante: la subordinación.

Es bien sabido que el derecho del trabajo, sitúa en plano de primer orden, el contrato que rige las relaciones de patronos y obreros, ya que en sus cláusulas van implícitas todas las instituciones jurídicas y sociales del problema laboral; por ese motivo es de ingente necesidad señalar cuales son los elementos de ese contrato, con el propósito de que definamos los que también concurren al parecer, entre el celebrado entre el cliente y quien ejecuta labores o presta un servicio de modo autónomo, para concluir encuadrando el trabajo a domicilio dentro de la categoría más acertada y fincar su verdadera naturaleza, dentro de la disciplina jurídica del derecho obrero.

Se ha dicho que configuran el contrato de trabajo, como aspectos de mayor relieve, los siguientes:

- a).- que la energía de trabajo se ponga a disposición del patrón -- por parte del obrero,
- b).- El carácter personal de las prestaciones realizadas por el obrero,
- c).- La exigencia de que tales prestaciones realizadas se cumplan, por lo común, en el establecimiento del patrón, y,
- d).- La remuneración que ha de percibir, quien aporta su esfuerzo -- en los términos que preceden.

Mas si la doctrina y la jurisprudencia exigieron originalmente la concurrencia de todas esas especialidades, al grado de ne--

SECRETARIA DE ECONOMIA
D. M. A. M.

---gar el carácter de contrato de trabajo, el relativo a labores a -destajo y al celebrado entre el agente de comercio y su patrono, por que en un caso la retribución va de acuerdo con la obra ejecutada y en el otro el desarrollo de los servicios tiene lugar fuera del establecimiento del principal, sin observar un horario fijo; bien pronto se percataron, de que los aspectos referidos, lejos de constituir-- la esencia misma del acuerdo de voluntades, no son sino circunstan-- cias reveladoras de un elemento más profundo y verdaderamente esen-- cial, esto, la subordinación.

Veamos el porqué de éste pensamiento: cuando el trabajador somete su actividad al patrono, lo hace desde el punto de vista jurídico económico y técnico. En primer lugar se crea un estado de dependencia producido por el derecho de quien da el trabajo, de mandar, dirigir y fiscalizar el esfuerzo del que lo realiza, interrumpiéndolo o suscitándolo a voluntad, lo que trae como consecuencia la obligación a cargo del obrero de obedecer las órdenes del empleador; en el aspecto económico pasa el obrero a someterse al patrono, porque precisa de un salario, como medio principal y a veces único de subsistir-- y, bajo la faz técnica, también queda sumiso, por cuanto a que la -- producción requiera normas específicas que al efecto determina el em-- presario.

Concebida la subordinación, bajo la triple faceta de referencia constituye el presupuesto mismo de todo contrato de trabajo, en sentido propio, y sirve para distinguir a éste, de otras figuras. Así -- escogiendo como punto de comparación, el contrato que regula el de-- sempeño de un trabajo autónomo por excelencia, cual es el del artesano con respecto al cliente, se observará que en este nexo, hay tam-- bien de ordinario, el carácter personal de las prestaciones, pueden-- estas a veces, cumplirse en los locales de quien las solicita y las-- remuneraciones alcanzadas por el que realiza la obra, si bien es -- cierto que están condicionadas al resultado de la misma, en el fondo nunca dejan de determinarse sin atender al tiempo empleado en con-- cluirla.

Pero fuera de esos elementos concurrentes en ambos contratos, -- no hay en el relativo al modelo típico de trabajos autónomos el marcado acento de la subordinación, peculiar del acuerdo obrero-patro-- nal, según lo testimonian la ausencia de medidas directrices y fisca-- lizadoras de parte del que paga por el servicio, ni en el orden gené-- rico ni en el orden técnico, con respecto de quien lo ejecuta y sobre todo, el no quedar sujeto éste, en lo económico, el del trabaja-- dor asalariado, uno de los factores determinantes de la inferiorri-- dad en que se halla éste último frente a su patrono, que a su vez o-- rigina la necesidad social de ser protegido por la Ley.

En suma, la subordinación es lo que justifica el carácter no de rogable de la legislación de la legislación del trabajo, que se preo-- cupa de extender su amparo a quienes por su estado de indefensa, no-- están en aptitudes de preservar con eficacia con sus propios intere-- ses.

Con independencia de las ideas que anteceden, sobre el clásico-- molde del contrato de trabajo, ya superado en la actualidad, por las orientaciones modernas acerca de la " relación de trabajo", conviene para nuestros fines, analizar, aún cuando sea en forma suscita, es-- ta nueva directriz, con el mismo propósito de discriminar las dos ca-- tegorías de trabajo apuntadas y conformar la estructura jurídica del realizado a domicilio.

La relación de trabajo está constituida por las condiciones en que de modo real, se ejecuta una obra o se presta un servicio-circunstancia determinante, en el fondo, del impulso tutelar del derecho obrero, pues el motivo primordial de su amparo, radica más en el cumplimiento efectivo de las prestaciones que en el acuerdo de las voluntades en sí.

El origen de la relación de trabajo, puede estar o no en el acuerdo previo de voluntades, pero en la mayoría de los casos existe plena y definida sustantividad, con prescindencia de toda idea de contrato, tan es así, que si en todo caso se precisa el consentimiento del obrero, la concurrencia de la voluntad patronal no siempre es necesaria para que se integre dicha relación. Por lo demás su contenido tampoco es contractual de manera preponderante, sino resulta mas bien de la aplicación de un estatuto dinámico para cada tipo de relación, ya de las condiciones pactadas por el Sindicato y el patrono, o bien de la aplicabilidad de un estatuto dinámico para el trabajador. Finalmente, en la teoría que examinamos, se da un valor capital a la subordinación de acuerdo con los caracteres expuestos y, desde luego, como corolario de un referido vínculo de trabajo.

Frente a lo anterior, cabe preguntarnos: ¿ pueden catalogarse como relación de trabajo, en sentido estricto, los vínculos creados en un desarrollo de las labores autónomas? ¿ es factible en éstos casos hablar de la existencia de un lazo que una al acreedor de la prestación o del servicio, con el deudor de ésta o de aquél, sin que medie la voluntad previa primero?. La respuesta es obvia que se impone, coligiéndose de todo ello, que bajo ese aspecto el trabajo autónomo y el subordinado comportan atributos distintivos no susceptibles de confusión.

Vistas las consideraciones arriba mencionadas, corresponde al trabajo a domicilio, a la categoría autónoma, a la subordinada o a otra distinta?. Del acierto que demos solución a tal interrogante, es indudable que aparecerá con mas o menos nitidez, la naturaleza jurídica del tipo de labor que nos ocupa.

Bajo el prisma contractual, lo que promete la persona a que se da el trabajo para ejecutar a domicilio: ¿ es una obra, un producto, un resultado en sí, o es la o el esfuerzo encaminado a obtener todo esto?. Para algunos es lo primero, ya que su interés radica en entregar al comitente el mayor número de piezas que se pueda elaborar, en el sitio que elija y conforme al horario de su conveniencia.

Para otros en cambio, lo prometido es la actividad misma para concluir la obra, obtener el producto o alcanzar el resultado es mas, puesto que el trabajo a domicilio está ligado a propósitos lucrativos inherentes a la producción, de ordinario quien lo proporciona, exige del encargado de realizarlo una entrega regular de piezas, lo que se supone el desempeño de servicios continuos a cargo del último, lo cual origina que el vínculo creado entre las partes sea del trato sucesivo, estandose aquí en presencia de una " locatio conductio operarum ".

A nuestro entender, de acuerdo a que el trabajo en sí considerado y resultado de trabajo, no estan contrapuestos, la espe-

---cie que se discute, no sirve para decidir en lo absoluto, acerca de la inclusión del trabajo a domicilio en la clase autónoma, pues en el fondo va dirigido al modo de remunerar al ejecutor de las --- prestaciones con certadas, por unidad de tiempo, de obra o por ta-- rea, que la doctrina y la mayoría de las legislaciones están conformes, para la fecha, en reputarlo como característicos del gen ino-- contrato de trabajo, de donde se seguiría que no hay razones srias-- para negar dicho calificativo al acuerdo de voluntades regulador de las labores domiciliarias; mas como es el caso tambien se que exist-- ten la posibilidad de que se pague al trabajador autónomo por éste-- método, resulta clara la necesidad de acudir a otros criterios mas-- firmes.

Quien verifica la manufactura a domicilio, nunca lo hace para-- sí, por su cuenta propia, sino a favor de otro, y por cuenta suya,-- pero: ¿ en qué medida soloca el primero a disposición del segundo -- su actividad de trabajo? . He aquí la parte medular del problema.-- Desde luego la característica patronimica de éste género de ocupa-- ción consiste en un hecho de efectuarse en el domicilio del obliga-- do a cumplirla conduce a establecer la falta de observancia de un -- horario a cargo del obrero, por un lado, y por el otro, el no ejer-- cicio inmediato de las funciones directrices del patrono, solo efica-- ces plenamente , cuando el trabajo se realiza en su establecimien-- to, añadiendose según el parecer de varios tratadistas, la ausencia del monopolio en la actividad del operario en beneficio de un solo-- empleador y que se libere al último, de los riesgos propios del -- trabajo.

Sin embargo, analizando bien el concepto de la subordinación-- en los sentidos jurídico, económico y técnico, es posible sostener que la manufactura domiciliaria pertenece a la rama del trabajo autónomo ?, creemos que no, porque la simple circunstancia de que las prestaciones se cumplan en el domicilio del trabajador no viene a -- ser sino un elemento externo, incapaz para determenar por sí, ya -- que no se debe, que aquel no celebre con su patrono un verdadero--- contrato de trabajo, elemento en suma de validez, no mas edificante que se hablara de " trabajo al aire libre, " subterráneo" de noche" etc. pero tal modalidad en última instancia no podrá consistir una-- presunción jure et jure de que el obrero no está sometido al empre-- sario, sino a lo sumo una " juris tantum", esto es, su eta a prueba en contra, cosa que enseguida pasamos a de ostrar.

En el orden jurídico, el no acatamiento de un horario por la-- persona que realiza el trabajo y el control patronal indirecto del-- mismo, a virtud de cumplirse en el domicilio de la primera, no ex-- cluyen la posibilidad de que exista una subordinación jerárquica,-- toda vez que ésta no exige como escribe Alejandro Folch " que el -- servicio se preste bajo la vigilancia directa del patrono o de sus-- apoderados o delegados, porque son manifestaciones de la misma en -- el trabajo prestado fuera de los locales del establecimiento patro-- nal, el compromiso de dedicar a éste trabajo todo o una parte de la -- jornada, la aceptación de un programa determinado de gestiones a -- realizar, la obligación de dar cuenta de las realizadas, la exigen-- cia de la justificación del tiempo, la obligación de un rendimiento mínimo de la labor diaria, y sobre todo , el monopolio de la activi-- dad del obrero, manifestado en la prohibición de realizar otros tra-- bajos d la misma índole o de índole distinta, ya en provecho del--

---mismo obrero, ya en provecho de otras personas."

En efecto, el derecho patronal de mando y el correlativo deber obrero de obediencia reciben el desarrollo del trabajo a domicilio, si se quiere, no con el sello notorio que se observa en el desempeño de las labores del taller, pero sí con rasgos vigorosos y suficientes para dejar establecido que el acuerdo de voluntades bajo cuyo tenor se verifica la manufactura a domicilio, no puede encajar en ámbito del derecho común.

Tal es el caso de las órdenes que gira el empleador, sobre el rendimiento mínimo que ha de producir el esfuerzo del operario las normas de calidad que ha de observar este trabajo, los días y horas para la entrega y recibo de los artículos por confeccionar y lo ya elaborado, así como las concernientes al empleo de la materia prima; dispositivos que de ser infringidos, colocan al trabajador en situación de que su patrono le deje de proporcionar trabajo, es decir, se espere la terminación del contrato, eventualidad equivalente al genuino despido que se produjera porque el obrero no ejecutase las labores con la intensidad, esmero y cuidado apropiados en la forma y tiempo convenidos, faltare injustificadamente u ocasionare perjuicios graves en las materias primas del patrono.

Por lo demás, la particularidad de que la energía del obrero deje de ser absorbida por un solo patrono, de modo preponderante, y se disponga a la vez a favor de varios empleadores, no significa que se pierda el sentido de la subordinación; porque en todo caso, se crea diversos contratos, como en el caso de los cobradores, de los agentes de comercio, que no por servir a varios comitentes se quedan sin celebrar contrato de trabajo con los mismos.

Donde la subordinación jerárquica parece diluirse mas es en lo tocante a las prestaciones no personales del trabajo a domicilio por cuanto a que el obligado a su cumplimiento es auxiliado por miembros de su familia, por ayudantes o dependientes suyos, aunque desde luego, respondiendo siempre de modo individual ante el patrono. Pero cabe argumentar al respecto que si conforme a la doctrina, el carácter personal de las prestaciones es uno de los indicios reveladores de la existencia de un trabajo subordinado y de acuerdo con la mayoría de los sistemas legislativos, el contrato de trabajo es de tipo intuitu personae, dicho atributo, sin embargo, no corresponde solo al trabajo asalariado, toda vez que se manifiesta con analogía o superior intensidad en el trabajo autónomo cuando por ejemplo se conviene con un artifice de renombre o un paisajista famoso determinada obra que vale solo en consideración a la personalidad del ejecutante.

En la manufactura a domicilio, la existencia de la subordinación económica, por nadie es controvertida, la causa misma del contrato de trabajo que es para el obrero, el obtener un salario, fuente principal o medio único de vida, adquiere tal vez aquí sumas grave y dolorosas expresiones.

Es cierto que para algunos este depender del obrero de su patrono es un elemento que suele acompañar al contrato de trabajo, con carácter sintomático y no esencial dentro del mismo, constitu-

--ye una relación económica pre-jurídica, o un concepto que de-considerarse como signo exclusivo de aquel, obligaría a incluir en la noción de contrato de trabajo, a casos completamente ajenos a él, por ejemplo, el de la pequeña empresa autónoma que depende en lo económico de la mayor, sin que por esto pueda hablar se de un vínculo de trabajo.

Pero: ¿no es verdad que ésta dependencia económica revelada menos que la desigual posición de los sujetos del vínculo laboral? ¿acaso no es el motivo de que el obrero se haya situado en ese plano inferior que permite al patrono cometer las mas-viles excesos?, nos inclinamos por la afirmativa, toda vez que --consideramos que ese estado de indefensa es lo que origina la necesidad social de proteger al obrero y en particular al que presta sus servicios a domicilio, cuya misión en éste sentido es --más aguda y trascendente que la del resto de sus compañeros de taller, los cuales, poseen la fuerza de organizaciones sindicales para destruir esas desventajas o aminorar dicho efecto, cosa de la que no disfruta el trabajador a domicilio, cabe pues, dejar asentado que el sometimiento del trabajador a su patrón en lo económico al realizar labores a domicilio sirve la mayoría de los casos, para determinar que el contrato regulador de las mismas no puede ser bajo ningún título de naturaleza civil.

Respecto a la subordinación técnica, como especialidad fundamental de trabajo, que según sabemos, se evidencia con mas nitidez en las labores físicas y en menor grado en las intelectuales, pero no llega a faltar, puesto que los fines de la empresa a la par que los de toda entidad organizada la demandan, toma cuerpo también, al verificarse el acuerdo de voluntades que origina el desarrollo del trabajo a domicilio, nuestra de ello son las directrices del empleador acerca de las especificaciones de la manufactura, procedimiento elaborativo a seguir, formas de calidad, peso, medida del producto, etc, que de no ser observada --por el operario al igual que los demás dispositivos genéricos---emitidos por su patrón en ejercicio del poder de mando, lo expondrán a quedar privado de la remuneración convenida.

Terminado el análisis del trabajo a domicilio bajo el aspecto contractual, se impone abordar el que atañe al concepto: "relación de trabajo".

El modo real en que se ejecutan las prestaciones de manufactura domiciliaria, esto es, lo que ve a su cumplimiento efectivo ¿denota una relación laboral aislada o permanente?. Juzgamos --que en la mayoría de los casos es la permanencia lo característico, pues respondiendo a propósitos de lucro y a finalidades productivas de la empresa, hay una continuidad manifiesta en el esfuerzo aportado por el obrero, y un aprovechamiento constante --del mismo por el empleador o cuando menos periódico; lo que trae como consecuencia la subordinación ya descrita y en particular--la posibilidad de disponer en su tiempo de la energía del operario, por parte del patrono, y de que éste imponga sus propias --instrucciones en el trabajo a desarrollar, las cuales a su vez,--han de ser acatadas por aquel en todo lo conducente al servicio y nada más en lo que lo constituya.

Ahora bien: ¿ como se crea la relación existente entre el que da el trabajo a domicilio y quien lo ejecuta? En los primeros tiempos el patrono redactaba lo que dió en llamarse " reglamento de taller o fábrica " a cuyas disposiciones debía someterse toda persona que ofreciere sus servicios, ya para prestarlos en esos sitios o para desempeñarlos en su propio domicilio, no quedando a ésta otro camino, que plegarse o no a tales condiciones, por lo que desaparecía la facultad de discutir, al esencia misma del contrato. Mas tarde-- cuando las conquistas obreras llevaron al establecimiento de las -- convenciones colectivas y los reglamentos de trabajo, donde sindicatos y patronos fijaban de mutuo acuerdo los requisitos de prestación de los servicios, el obrero al acudir en demanda de trabajo a domicilio permaneció en idéntica postura, esto es, imposibilitado-- para discutir en lo individual la manera en que el patrono dispon-- dria de su esfuerzo, cosa que en lo genérico ya estaba determinada entre la organización sindical y el empleador.

Por otra parte, desde que el trabajo a domicilio impuso problemas higiénicos y económicos al legislador, dando origen a normas -- de observancia ineludible, ya que no quedaron patronos y obreros en aptitud de pactar las condiciones de su conveniencia sino las señaladas en el texto legal, siendo inútil su discusión, además el carácter dinámico del vínculo del mismo los une, ha conducido a la de terminación de nuevas condiciones , no queridas o a veces imprevistas para ambos, si no en forma tan ostensible como en el trabajo de el taller, al menos con rasgos vigorosos.

Resulta de lo expuesto, que la relación de trabajo a domicilio se crea, con independencia a la voluntad de las partes, en la mayoría de los casos, es mas contra la voluntad de una de ellas, el patrono, cuando menos, cuando los obreros organizados por el peligro que entraña el pago de salarios inferiores, lo que obligan a cubrir a quienes laboran en su hogar, remuneraciones idénticas a las que proporciona a los ocupados en la fábrica " a emplear a domicilio solo a las personas que designe el Sindicato; y finalmente, aún cuando y contra la voluntad de ambas partes, cuando su intención original fué, por ejemplo, la de crear un vínculo de naturaleza civil, -- pero por la prestación misma de los servicios su continuidad, subordinación que engendren y demás características, habrán de quedar sujetas, sin embargo, a los preceptos del derecho obrero.

Concluido el desarrollo que nos propusimos ¿ es factible determinar con absoluta certeza a cual categoría de trabajo corresponde el realizado a domicilio ? Opinamos desde luego que se ha adelantado bastante en ese camino, pero no al extremo de obtener una solución incapaz de ser controvertida en lo más mínimo.

Con esa reserva, ante las corrientes que sostienen la índole -- autónoma de la labor que nos ocupa (la doctrina Italiana y con especial Barassi) las que señalan su naturaleza subordinada (Miguel Hernández Márquez entre otros) y las que afirman corresponde a una categoría intermedia (Hueck y Nieperdey), nos inclinamos por las segundas y, a pesar de que parecen más científicas las últimas, o -- al menos más cómodas, sostenemos nuestro criterio; toda vez que desde el punto de vista contractual, juzgamos que el acuerdo del obrero y el patrono conforma aquí un contrato de trabajo en sentido estricto, y sobre todo, la efectividad de las prestaciones, pone de manifiesto una verdadera relación laboral entre los dos con plena -- y definida sustantividad, integrada con ausencia de la voluntad patronal, en muchas ocasiones y, en no pocas, contra la intención mis

ma de las partes.

La tendencia de la mayoría de las legislaciones sociales del presente, de extender su amparo al trabajo a domicilio, no es lo que nos lleva a reputar a aquél, dentro del marco del trabajo subordinado, pues en el mismo sentido los regímenes Italiano y Español otorgan ese beneficio al trabajo autónomo del artesano, sino lo ha sido, la teoría de la relación de trabajo, que aún sin adquirir todavía, su pleno desenvolvimiento, se ofrece con aspecto sugestivo, pues a través de sus principios se avizoran intentos -- mas sanos y justos de enfocar los problemas obrero-patronales.

En presencia del sistema legal mexicano, que según ya hemos -- apuntado, se preocupa por equiparar el operario a domicilio con el trabajador del taller, para los efectos del derecho positivo obrero, parecerá ocioso, quizá, ocuparnos de la naturaleza jurídica de éste género de labor en nuestro medio; sin embargo, en vista de lo poco explorada que está la cuestión y, ante las contradicciones incurridas a menudo por nuestro máximo tribunal interpretativo al respecto como se desprende de algunas ejecutorias que se expondran juzgamos no en vano del todo nuestro empeño.

Al hablar de los antecedentes y los textos legales que rigen -- ron en México, hasta antes de la promulgación de la actual Ley Federal del Trabajo de 1970, en lo concerniente a la manufactura a domicilio, se dijo que las reglamentaciones de Oaxaca e Hidalgo, -- las consideraron como "servicio" prestado en la habitación del obrero o en la de otra persona, "por cuenta o para beneficio de una empresa o patrono", en tanto que el proyecto del Código Federal del Trabajo, redactado por la Secretaría de Gobernación en -- 1928, estableció que se realizara "por cuenta propia o a favor -- de una empresa o patrono".

De esos dos enunciados antitéticos, podemos afirmar que el primero sí traduce el concepto mismo de contrato de trabajo o mejor -- dicho, el de la relación de trabajo en sentido estricto, no solo -- al calificar el esfuerzo del obrero como "servicio", esto es, de "locatio conductio operarum", sino porque de a entender que se trata de un trabajo subordinado y no libre, puesto que se presta -- por cuenta de otro o para beneficio de otro, lo que implica que éste imponga al trabajador en lo genérico y en lo técnico, las normas de calidad, proceso elaborativo a seguir, etc, y que el obrero quede sometido al patrono en lo económico, ya que produce para él -- nunca para sí, ni está en condiciones de intervenir en el mercado -- con el fin de lograr una recompensa mayor, pues recibe solo un salario y no un precio. En cuanto al segundo, creemos que es de contenido poco feliz, dígalo si no, la expresión "por cuenta propia" la cual quita el sentido de subordinación al trabajo que nos interesa y lo sitúa, de acuerdo con las explicaciones ya proporcionadas, en la categoría autónoma.

La nueva Ley Federal del Trabajo de primero de mayo de 1970 -- en su artículo 311, sin que se conozcan las causas ya que su exposición de motivos las omite, pretendió huir en parte, del sistema de definiciones, que no deja de ser peligroso y que corresponde -- mas bien a la doctrina, y en su cortedad deja a la imaginación lo que en sentido propio se deba entender por "trabajo a domicilio" -- en éste aspecto propio se deba entender por "trabajo a domicilio" en el artículo 207 de la anterior Ley Federal del Trabajo es mas -- precisa y elegante, al establecer que: "es trabajo a domicilio -- el que desempeña toda persona a quien se entreguen artículos de fa

bricación y materias primas, para que sean elaborados en su propio domicilio o en otro lugar, pero fuera de la vigilancia o la dirección inmediatas de la persona que ha proporcionado el material." - Este artículo estableció como primordial requisito para la existencia del trabajo a domicilio, que se proporcionen al trabajador los artículos de fabricación o materias primas, tal vez, suponemos con el objeto de que en la práctica se distinga con facilidad al obrero ocupado a domicilio, digno del amparo de sus preceptos, del artesano que de ordinario aporta la materia prima y cuyo contrato reglamenta el Código Civil, propósito que la realidad ha venido a desvirtuar y que perjudica a quien se pensó favorecer.

Esta condición, sin embargo, no afecta en el fondo la naturaleza jurídica del trabajo a domicilio, es la circunstancia del modo de ejecutarse, en cambio, lo de verdadera importancia. Aquí se pone de manifiesto, en forma expresa, que las labores que no se realicen bajo la dirección o vigilancia inmediatas del patrono, -- que tacitamente se indicaba ya en el otro proyecto y en la Reglamentaciones Estatales ya descritas, pues desde el momento que exigen su desempeño fuera del establecimiento patronal, desde luego se suponía el no ejercicio directo de esas facultades del empresario.

Mas relacionando el artículo 207 de la Ley anterior con los artículos 17 y 18 de la misma, ¿ podemos decir que hay un genuino contrato o una verdadera relación contractual en la manufactura domiciliaria ?, con vista a los artículos 3o y 4o del propio texto, ¿ es dable calificar en estricto sentido, al que da materiales para ser confeccionados por ese método y a quien los transforma, como patrono y trabajador respectivamente?. Porque no basta la simple y vaga intención señalada en los fundamentos del Proyecto Portes-Gil, de equiparar al que ejecuta éste tipo de labor con el obrero en general, para que demos por supuesta la naturaleza que se indaga; sino que precisa establecer, en nuestra opinión, analizando el contenido del Código Laboral en vigor, si la idea de sus creadores, tiene efectividad o no, frente al conjunto de instituciones que lo integran y, sobre todo, en qué medida es o no eficaz la fórmula que la encierra.

Juzgamos al respecto, que mas se expresa el espíritu del legislador en la Ley de la materia, no solo en la norma conceptual sino a través de la parte mayor del capitulado destinado a regular el género de trabajo que nos interesa, pues aún admitiendo sin ceder, que el primer supuesto de existencia misma de las labores a domicilio (sobre quien deberá aportar los materiales), se haya estatuido para definir que el proteccionismo laborante beneficie solo, al que carece de elementos propios y quede subordinado en lo económico, por lo tanto, a su patrón, o bajo la vigilancia y dependencia en los términos del ordenamiento legal, y en ningún caso al que poseyendo elementos propios se halle en situación diversa frente al dador de trabajo; no resulta claro del todo, sin embargo, -- compaginar ese requisito, aunado al del ejercicio indirecto de la dirección o vigilancia patronales, con las precripciones invocadas para formular las dos interrogantes que preceden, a fin de que demodo inequívoco produzcamos respuesta, ni mucho menos al relacionarlos con las normas específicas en los artículos 113 fracción -- primera y 121 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo de 1931, --

---para idéntico objeto y, es precisamente ello lo que explica, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al abordar el problema, y pronunciar sus resoluciones llegue a conclusiones tan opuestas.

En efecto, nuestro Organismo Supremo de interpretación legal--entre otros casos, de acuerdo con la ejecutorias: " Sociedad Agrícola Ingenio de San Fe; , S.A " Carrasco Josefa y García Abelardo (---pronunciadas el 3 de agosto de 1928, 12 de marzo de 1935 y 10 de octubre de 1940) las cuales pueden consultarse en la quinta época - del Semanario Judicial de la Federación, tomos XXIII, XLVI, a fojas 782, 2406 y 349 respectivamente, sostuvo que los servicios personales, o la circunstancia de obligarse al trabajador a desempeñar actividades de ésta índole, es la base misma para la existencia del contrato; por el contrario, al resolver el amparo interpuesto por--el Sindicato de Obreras y Costureras de la Ciudad de San Luis Potosí (tomo LXXVII, página 1471, del Semanario Judicial de la Federación , quinta época) al que aludimos en el capítulo II le fué preciso reconocer que el uso y la costumbre han establecido que los trabajos a domicilio, se desempeñen generalmente por los familiares - de quien contrata la obra acudiendo a un verdadero malabarismo jurídico, añadió que éste último, no estaba obligado por ningún precepto de la Ley de la materia, a desempeñar personalmente el trabajo y --otorgó la protección federal.

No cabe duda que el fallo de la Corte, es en el fondo justiciero, pero no creemos que el argumento sea válido en sí, ya que desatiende lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de---1931 que comentamos , los cuales bien analizados , imponen a todo -trabajador el deber de ejecutar el servicio de modo personal, y ---atento a la confesión de la actora estableciendo que la ropa la ---cosían sus hijas y nunca ellas; ¿ no es verdad que lejos de adquirir el carácter de trabajadora, en el sentido estricto, se le debió de que le asignaran el de intermediaria, según el artículo 50 del --propio ordenamiento ? . Este mismo problema lo vuelve a relacionar--los artículos 313 y 314 de la Nueva Ley Federal del Trabajo en vigor al establecer el primero que : " trabajador a domicilio es la persona que trabaja personalmente o con la ayuda de miembros de su familia, para un patrón " lo que entraña el peligro que el jefe de familia se convierta bien fácil a la categoría de intermediario.

En otro terreno, al plantearse a la Corte el amparo en revisión 490/935, sección primera, interpuesto por la empresa " El Palacio de Hierro, S.A " , inconforme con el laudo pronunciado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de ésta Ciudad, condenándola a firmar un contrato colectivo de trabajo que demandara el Sindicato Nacionalista de Sastres de México, sobre manufactura domiciliaria, hubiera dado oportunidad para estudiar el concepto " dependencia " que según la quejosa faltaba entre los trabajadores reclamantes y ella, pues por un lado, las labores encomendadas eran de tipo en verdad eventual, y por el otro, los obreros servían a diversos patronos; mas por defecto de la defensa, se negó la protección federal, sin entrarse al fondo del asunto. . Fué el 13 de abril de 1943 al discutirse la ejecutoria: " La colcha, S.A " (tomo LXXVI--página 1491 del Semanario Judicial de la Federación) cuando la Corte abordó el tema, con motivo del despido de un trabajador a domicilio, ocasionado por injuriar a su patron, sosteniendo que: " en el trabajo a domicilio no existe dependencia ni subordinación entre - el obrero y el patrono que le da el trabajo " .

Un criterio muy distinto ofreció al asentar: " para todos los-

--efectos del trabajo a domicilio, la Ley Federal del Trabajo señala que es patrono la persona que proporciona el material, artículos de fabricación y materias primas para ser elaboradas por otro a ---- quien se denomina trabajador, en el domicilio de éste o en cualquier otro lugar, y en tal circunstancia puede imputarse que la vigilancia -- o la dirección del patrono no sean inmediatas, como normalmente a---contece, pero no que dejen de existir en el trabajo a domicilio (Salinas Ernesto y Coagraviados, amparo directo 2437/1939, sección primera, página 4517). "

En el mismo sentido " el hecho de que un trabajador lleve a cabo el trabajo a domicilio, sin estar bajo la continua vigilancia del patrono, no impide que no exista dirección y dependencia, pues tratándose de un trabajo a domicilio, atento a lo dispuesto en el artículo 311 de nuestra actual Ley Federal del Trabajo, no es necesaria la vigilancia o la dirección inmediata de la persona que proporciona el material, para el perfeccionamiento del contrato de trabajo " (-- Forado Antonio, tomo LXIII, página 776. Y finalmente en la Ejecutoria de García Abelardo ya invocada a donde se califica de trabajo a domicilio el efectuado en un taller de carpintería del acto, en lo relativo dijo: " es indudable que quedan acreditados los elementos -- constitutivos del contrato de trabajo, o sea, la prestación de un -- servicio personal mediante tal retribución convenida y bajo la dirección y dependencia del patrono, circunstancias que no pueden desvirtuarse por la relativa al lugar y forma en que se desarrollaron los -- labores".

Ante las Ejecutorias transcritas, ¿ hay o no contrato laboral o relación de esta índole en el trabajo a domicilio?, media una subordinación entre el que da materiales para confeccionar a domicilio y el encargado de transformarlos ?. En otros términos: ¿ pueden reputarse patrono el primero y trabajador el segundo, en stricto sensu ? .

Cabe hacer notar que la Ley Federal del Trabajo no utiliza la palabra " subordinación " , para expresar de modo unitario, el triple aspecto jurídico, económico y técnico, en cuya virtud queda sometido el obrero a su empleador, en el genuino contrato o en la positiva relación de trabajo, sino que para tal fin se vale de vocablos: " dirección y dependencia " , método que según expone el Maestro Marín de la Cueva, ha hecho creer que alude a dos elementos distintos uno que ve a la faz técnica y otro a la económica, en el sometimiento del obrero, de acuerdo con criterios de la Secretaría de Trabajo y de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Ahora bien, cuando el artículo 311 de nuestra actual Ley habla de " vigilancia " y de " dirección " y el artículo 314 establece que -- son " patronos " las personas que dan trabajo a domicilio, o sea, que -- suministran o no los útiles o materiales de trabajo y cualquiera que sea la forma de la remuneración , se colige que el obrero no solamente aporta su trabajo sino que en casos también aporta el material respectivo. Por otra parte, aún colocándose en el extremo de que la Ley al referirse al trabajo a domicilio, haga caso omiso de la vigilancia y dirección de la persona que ha proporcionado el material, -- por la naturaleza de las prestaciones y la característica patronal del mismo, habría que concluirse afirmando que la manufactura -- domiciliaria se dan los elementos para considerarlo como contrato de trabajo, claro está, con ciertas peculiaridades.

A nuestro entender, y considerado como lo hacen los Maestros-- Castorena, de la Cueva y Trueba Urbina, que el artículo 20 de nuestro actual ordenamiento hace referencia a un solo elemento y no a -- dos como podría juzgarse, llamándolo "dependencia" el primero y -- "subordinación" el segundo, a pesar de la forma incorrecta de definirlo el artículo 311, no hay razones fundamentales para negar -- su existencia en el trabajo a domicilio y menos para desconocer que los obreros de éste tipo están sometidos en todo lo concerniente -- al trabajo y nada más en lo que a él se refiere, a la dirección o -- autoridad del patrón o sus representantes y que el hecho de subs-- traerse a la misma, es motivo para que el empleador rescinda sus -- contratos de trabajo, sin responsabilidad alguna de su parte.

En otro orden de ideas, si nuestro Código Laboral alude en el artículo 20 al concepto "relación de trabajo" la Corte se ha ocupado del concepto en varios casos, dejando establecido que su continuidad o permanencia, interesa como nota esencial del trabajo subordinado, ejemplo de ello lo constituye la ejecutoria de Olea Lucía-- (tomo LXXVII, página 752) en éste caso en que se desconocía el -- carácter de trabajadora a domicilio a una lavandera dijo: "para-- que exista contrato de trabajo es suficiente que una persona encomiende a otra la ejecución de un servicio, aún cuando no deba llevarse a cabo diariamente, con tal de que responda a una necesidad-- permanente de aquél que lo encomienda, pues es la permanencia en -- la prestación de servicio, lo que da la característica específica-- al contrato de trabajo y la diferencia de la prestación de servicio por obra determinada.

De manera que en el trabajo a domicilio como en todo trabajo -- autónomo, la efectividad de las prestaciones y su continuidad o -- permanencia, aún cuando no se indique con nitidez, es lo básico.-- Así en la manufactura domiciliaria, el que da materiales para confeccionar y el encargado de su manufactura, merecen el título de patrón y trabajador respectivamente, mas por el hecho de utilizar un servicio y cumplir su desarrollo, que por el acuerdo mutuo de voluntades.

CAPITULO IV

PRINCIPALES INSTITUCIONES DEL DERECHO OBRERO EN RELACION CON EL TRABAJO A DOMICILIO

Si doctrinalmente la naturaleza jurídica del trabajo a domicilio es por hoy aun muy discutida, es un hecho notorio, en cambio, que la mayoría de las legislaciones sociales de la actualidad, tratan de hacer llegar hasta él sus beneficios, en mayor o menor escala, y de acuerdo con los mas variados sistemas.

Dentro de esa tendencia, ha sido menester afrontarnos pocos obstáculos, constituidos en cierta forma, por problemas propios de este genero de labor, tales como el de índole higiénica y el de los salarios, que se hicieron papables en algunos países, con anterioridad al surgimiento del Derecho obrero, propiamente dicho, circunstancia explicativa, según los tratadistas, de que se hallen reglamentaciones casi integrales del mismo, en Estados cuya legislación del trabajo acusa visible retraso, o donde aquella todavía no se ha desenvuelto; por otra parte, las personas a quien se desea proteger, no siempre han respondido a los esfuerzos del legislador, y por último, en múltiples casos, las organizaciones obreras, mas que coadyuvar en esa tarea, se han rebelado contra los intentos de mantener el trabajo a domicilio, por considerar que va contra de sus legítimas conquistas logradas en arduas luchas sindicales.

Enteresa poner de relieve, que desde el punto de vista del Derecho Positivo, atento a la disparidad de criterios sobre la verdadera índole del trabajo a domicilio, y las particularidades de éste, no es posible en todo caso, aplicarles sin mas todes y cada una de las disposiciones que informan la estructura del Derecho obrero, sin sino que precisa un pormenorizado y especial análisis de ellas; por eso nos proponemos anordar el estudio de mayor importancia en ese derecho, con relación a la manufactura domiciliaria, estimando a la vez que comparando tambien nuestro sistema legal, con el de otros pueblos servirá para hacer patente sus defectos y cimentar las soluciones que plantearemos.

Salario y jornada, escribe Luis A Despotin, constituyeron a raíz del nacimiento de la cuestión obrera, la piedra angular de las reivindicaciones del proletariado, aun cuando hoy no satisface al obrerismo contemporaneo cuyas pretensiones van mas lejos, dirigiendose al logro de nuevas instituciones, admitimos el aserto del Ilustre Argentino de la Universidad Cordobesa, en lo tocante al trabajo organizado, donde se afirma la conciencia de la clase laboral, en vigorosas corporaciones sindicalistas que a través de largos años de combate han impuesto cada día mejores condiciones de trabajo y vigilan con celo su efectividad, pero no en lo relativo al desempeñado a domicilio, por el atomismo de quienes lo ejecutan, conduce a un estado de indefensa visible, frente al actual, frente al cual, la posibilidad de salarios justos y la reducción de las jornadas excesivas, son precias metas destinadas a romper en definitiva, la penuria económica y consabida estrechez que caracteriza la vida del operario a domicilio, tan distinta a la de sus compañeros a la de la fábrica o del taller,

---por todos conceptos apetecible.

Es digno de mencionarse, el hecho de que el régimen de salario mínimo tuvo su origen en la preocupación legislativa de amparar el trabajo a domicilio, Australia y Nueva Zelandia dieron los primeros ejemplos en ese camino, a fines del siglo XIX, según apuntamos ---- siendo curioso observar, que desde entonces a la fecha, han visto-- luz métodos muy diversos tendientes a mejorar y a regular los salarios de ésta clase de obreros, en conexión las jornadas empleadas-- para devengarlos, a pesar de lo cual, no podemos decir en nuestros días, que semejantes problemas se ofrezcan ya resueltos. Desprendiéndose de ello, el aspecto más débil del trabajo a domicilio, que-- han dado pábulo a los argumentos de los impugnadores decididos a--- excluirlo como figura de organización industrial, por considerar -- que la experiencia demuestra que se trata de controlar lo que de -- por sí es incontrolable.

Como efecto cardinal del contrato de trabajo y dado también su carácter alimenticio, reclama el salario una salvaguarda especial y específica contra los peligros que suelen amenazarlo. De ahí que se haya encauzado su protección en cuatro aspectos esenciales: abusos capitalistas, acciones intentadas por acreedores del patrono, providencias tomadas por acreedores del obrero y excesos de ciertos familiares de éste último. De todos ellos, nos ocuparemos solamente del primero, por considerar que en él radica el imperativo social, en cuya virtud el Derecho del Trabajo ampara ésta labor y atento a que los demás poseen soluciones eficaces en la actualidad, aciertoque no revisten las propuestas para remediar las acechanzas del empresario.

La medida básica para defender la remuneración del operario a domicilio, de su empleador, consiste en el establecimiento del salario mínimo.

Al trazar la evolución histórica del trabajo a domicilio nos referimos a los métodos observados en varios pueblos, para implantar el beneficio del salario mínimo, a través de organismos paritarios resultaría superfluo por consiguiente, un nuevo desarrollo del punto; bástenos pues lo ya dicho, para que, ante el camino seguido por nuestro legislador constatemos si el sistema legal que llegó a crear responde a las exigencias particulares de la manufactura domiciliaria.

En términos generales, según se viene sosteniendo desde hace-- tiempo el mandato contenido en la fracción VI del artículo 123 de la Constitución Mexicana, traduce aspiraciones muy superiores a las consagradas por textos sociales de otras naciones más avanzadas, -- mas al reglamentar la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento para fijar el salario mínimo, determinándolo por municipios quedó sujeto aquél a los vaivenes de la política y se aplica sin una base-- técnica, volviéndose al antagonismo de las legislaciones Estatales-- de Trabajo.

Donde menos se realiza el deseo del Constituyente, de que el obrero perciba una remuneración, a manera de permitir la satisfacción de sus necesidades de vida, las de índole educativa y sus placeres honestos, reputándolo como jefe de familia, es en el capitu-

---lo relativo al trabajo a destajo, pues mientras no se determine el tiempo necesario para ejecutar cada pieza, existirá siempre la posibilidad de que se burle el propósito Constitucional; es mas, dentro de una aplicacion correcta, suponiendo el caso de tres obreros que se les retribuya por obra determinada, uno desempeñando jornada diurna, otro nocturna y el último jornada mixta, los cuales deben laborar, hecho el computo legal: ocho, siete y siete horas y media, respectivamente, como máximo: ¿ se ha de calcular en igual forma el importe de cada pieza?. Es claro que los redactores de la Ley no previeron la situación que en sí es de trascendencia.

Pero si lo expuesto atañe al trabajo de la fábrica, cuya ejecución puede regularse bajo condiciones mas justas, si se toma en cuenta el esfuerzo sindical al respecto, ¿ qué decir del trabajo a domicilio?. Aquí la remuneración se conviene por unidad de obra, casi por lo general, y es indudable que el goce del salario mínimo, por parte de los obreros a él dedicados, de hecho es ilusorio no sólo porque la labor de los Inspectores al efecto, dejamuchos que desear y porque la clandestinidad del trabajo impide a veces su control; sino porque es difícil no contando con estudio técnico previo y estadística completa, estatuir el lapso necesario para la manufactura de cada pieza y a la vez, la correspondencia entre los emolumentos del operario a domicilio y que los devenga el empleado del taller. Por otra parte el intento de crear una Comisión Obrera y patronal, que determine los salarios y tarifas que deben regir en el trabajo a domicilio, conforme al Decreto de 7 de octubre de 1942 para el Distrito Federal, no ha tenido éxito hasta la fecha, ignorando nosotros la causa, pero en lo tocante a su funcionamiento, pensamos que es erróneo el sistema, toda vez que mediante ella se pretende fijar un salario que si es el mínimo corresponde a su determinación a las Comisiones Especiales del Salario Mínimo de cada Municipio y si pugna por ser salario remunerador compete unicamente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje establecer su monto; urge, por tanto, no simplemente -- que las Comisiones de Salario Mínimo señalen las remuneraciones -- para cada pieza que han de pagarse en los principales trabajos a domicilio, como surgiere el Maestro Mario de la Cueva en su obra " Derecho Mexicano del Trabajo " sino precisa una reforma a la -- Ley de la materia, creando comisiones especiales encargadas de regular el salario en la manufactura a domicilio a las que tengan acceso directo los interesados, cumpliéndose así con el compromiso adquirido con nuestro país al ratificar el proyecto de Convención que sobre el particular aprobó en 1928 la Conferencia Internacional del Trabajo.

Se liga en forma estrecha con el salario mínimo apreciado -- como sistema protector de la remuneración que percibe el obrero, -- el deber patronal de proporcionar el trabajo, porque siendo indispensable para el advenimiento de las relaciones laborales y la ejecutoriedad misma de las prestaciones y contraprestaciones que a aquellas implican, si el empresario no lo observa o no lo acata, -- entregando al obrero a domicilio según la Ley Mexicana, materias o artículos para confeccionar en cantidad y calidad suficiente -- es obvio desde luego, que el trabajador no podrá devengar en recompensa de sus servicios el mínimo que quiso asegurarle nuestro legislador.

Al propio tiempo, la carga patronal de recibir el trabajo efectuado, está a su vez en contacto similar con el salario, visto bajo la faz anotada. Podría decirse que ambas cuestiones en sí, conciernen mas bien a las causas de disolución o suspensión del vínculo de trabajo y no al problema que atendemos, pero bajo un análisis integral del asunto, es preciso convenir que sus efectos inmediatos, atañen al medio básico de subsistencia de todo trabajador y con especialidad del destajista a domicilio.

Sin salirnos del punto, es obvio que importa por un lado, que el empresario no confiara al obrero una cantidad excesiva de trabajo en cuya virtud este se empeñe en entregar más piezas concluidas, sobrepasando los límites de la jornada legal, y por el otro, interesadamente, que el empleador no dé a realizar manufactura a domicilio cuyo monto impida al trabajador percibir el salario mínimo, y sobre todo, que no le reduzca o suspenda a su antojo. Así lo han comprendido, entre otros, el sistema Alemán, que según Ley de 23 de marzo de 1934 para combatir la repartición desigual del trabajo a domicilio fija disposiciones sobre la cantidad que puede entregarse al operario, sobre la base de una norma justificativa de distribución, y de manera tal, que el obrero laborando con plena capacidad y sin auxilio alguno, pueda concluir la en el tiempo que utiliza un trabajador de la fábrica.

En el mismo sentido, las Leyes de los Estados Unidos, principalmente en Rhode Island y Pennsylvania, exigen se conceda al trabajador el lapso necesario para concluir la obra si ayuda de ninguna persona, y a la vez, el Decreto Ruso de 2 de julio de 1923, prohibía dar a los trabajadores a domicilio, encargados de manufacturas superiores a las reglas de trabajo establecidos en el Código respectivo.

Por otra parte, la obligación patronal de no suspender o reducir la decisión o dación de trabajo a domicilio, solidaria para patronos, intermediarios y talleristas y cuyo incumplimiento, se traduce en una multa en beneficio del obrero afectado, la establece la Ley Argentina 12,713 en sus artículos 4o y 32, debiendo mencionarse que con fines parecidos el artículo 14 del Decreto Ruso de 15 de noviembre de 1928 prescribe: " si se confía al obrero a domicilio un trabajo menos lucrativo, tendrá derecho a su antiguo salario durante una semana, a partir del día en que se le haya proporcionado el trabajo menos remunerador ".

Con análogos propósitos el artículo 6o del Decreto de 7 de octubre de 1942, para el Distrito Federal, determina: " para que un patrono pueda suspender o reducir la labor de sus trabajadores a domicilio, deberá justificar, previamente la necesidad de tal medida ante la autoridad correspondiente, afín de obtener la conformidad respectiva ". Debiendo hacerse notar que incurre en un error al dar a entender que en todo caso ha de ser previa la justificación de la medida, pues en tratándose de fuerza mayor, cuando el obrero contraiga una enfermedad contagiosa o por fallecimiento o incapacidad del patrono que ocasione la paralización del trabajo, el artículo 427 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, autoriza al empleador, a sus representantes o causahabientes, a dar aviso de la suspensión de las labores a la Junta de Conciliación y Arbitraje respectiva, para que sea

---ta, mediante la comprobación de lo denunciado, sancione o desapruebe dicha suspensión, lo que supone desde luego, que en tales hipótesis se justifica con posterioridad al hecho mismo a que se alude.

Sobre la especie, opinamos que no se ha dado la importancia que merece a la reducción o suspensión del trabajo a domicilio, - en la República Mexicana, si se toma en cuenta que el proceder arbitrario del empleador en esa materia, repercute de manera grave en los emolumentos del obrero, sería de desearse el establecimiento de disposiciones terminantes al efecto, en el texto legal, cuya inobservancia motive sanciones ejemplares.

Con independencia a la institución del salario mínimo, como salvaguarda de las remuneraciones cubiertas al trabajador, constituye igualmente una medida protectora de aquellas, el principio de que: " para idéntico trabajo, debe corresponder el mismo salario, sin tener en cuenta edad, sexo ni nacionalidad ". Con este postulado se pretende combatir, dentro del terreno de la manufactura domiciliaria, la competencia del esfuerzo femenino y el realizado por menores, los cuales se conforman con salarios bajos, -- conduciendo al envilecimiento general de las percepciones que se otorgan a todos aquellos que a ella se dedican.

Hay que reconocer, sin embargo, que la efectividad de éste -- principio, está muy distante aún en el trabajo a domicilio, de --- modo completo, particularmente en nuestro medio, pues si en el -- trabajo organizado para que prospere la acción de nivelación de -- salarios, es indispensable que concurren similares condiciones --- de igualdad y eficacia, aquí es muy difícil fijar esa similitud --- tanto por el clandestinaje común de éste género de labor que permite al patrono cubrir ínfimos salarios, aprovechándose de la in --- gente necesidad del asalariado, cuanto por la no existencia de ta --- rifas de salario, cálculos sobre el tiempo requerido para confec --- cionar, cuando menos, las piezas más importantes y a la vez, nor --- mes justificativas para distribuir el trabajo.

Para concluir el estudio de los métodos creados a fin de pro --- teger al salario contra los abusos del patrono, que acusan mayor --- trascendencia réstanos abordar el relativo a la prohibición de im --- poner multas, efectuar descuentos o celebrar compensaciones, so --- bre los emolumentos del obrero, que permanecen a cargo de quien --- da el trabajo a domicilio. La prohibición de imponer multas como --- medio de sancionar los incumplimientos del trabajador está conte --- nida en el inciso f) de la fracción XXVII del artículo 123 Consti --- tucional y el artículo 107 de la nueva Ley Federal del Trabajo en --- forma muy superior a como lo establecen otras legislaciones en cu --- ya virtud no agregamos nada.

En lo tocante a los descuentos cabe decir que desde hace mu --- cho tiempo las legislaciones se preocuparon de que no disminuye --- ran las percepciones de los trabajadores, con motivo de la exis ---

tencia de los intermediarios, verdaderos "chupopteros" de la producción según los califica García Oviedo en su "Derecho Social" y en ese sentido el artículo 145 del Código de Trabajo de Nicaragua de 12 de enero de 1945 prohíbe se reduzca el sueldo del obrero a domicilio a título de retribución a empresarios. Pero en los tiempos actuales, tal vez ante la imposibilidad de suprimir la figura del intermediario, hay una tendencia a regular su intervención en la manufactura domiciliaria, ejemplo de ello lo encontramos en la Ley Argentina 12,713 en el Decreto Español de 26 de enero de 1944, destacándose el sistema germano y sobre el Argentino, por la forma en que determinan las comisiones que han de devengar los intermediarios y la responsabilidad solidaria que adquieren con los patronos en los casos de retribuciones insuficientes conferidas a los trabajadores que ocupen.

En lo relativo a los descuentos que tratamos, el artículo 123 de nuestra Carta Magna en sus fracciones VII y XXIV, consagra grandes principios fundamentales cuyo complemento desarrolla la Ley Federal del Trabajo, así como la Ley del Seguro Social en sus artículos 26, 29, 30 y 31.

De ese conjunto de normas parece desprenderse la imposibilidad de efectuar descuento alguno sobre el salario mínimo y de que el patrono retenga cualquier cantidad que lo sobrepase a excepción hecha, en este último caso de los adeudos que el obrero contraiga con él (a título de anticipos, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías, compras de objetos producidos por la misma empresa o rentas), cuando no excedan del importe de un mes de sueldo y siempre que el monto mensual retenido no sea mayor que el 30 por ciento del excedente del salario mínimo en tratándose de cuotas sin carácter ordinarias, en lo concerniente a las aportaciones requeridas para constituir cooperativas y cajas de ahorro y por último, en lo que ve al pago de cuotas para los Seguros Sociales.

Fuera del mínimo legal, nuestro legislador solo autoriza en los cuatro supuestos mencionados, descuentos en forma restrictiva, pero la práctica, según el Maestro J. Jesús Castorena, ofrece dos casos más de descuentos: destinados a compensar adeudos no previstos, que derivan de convenios obrero-patronales, para crear un fondo de garantía en favor de los patronos que responda de las futuras operaciones que hayan de seguir efectuando a través de sus colaboradores y para obtener el precio de las casas habitacionales que los patronos hubieren vendido a sus trabajadores, el propio Licenciado J. Jesús Castorena conviene en afirmar que las decisiones expuestas se justifican más desde un punto de vista humano que legal en su "Tratado de Derecho Obrero" (página 320), por lo que se desprende la necesidad de ampliar los estrechos límites del artículo 107 de la Ley de la materia.

Lo enunciado se aplica en esencia a las labores del taller y amerita especiales consideraciones para el trabajo a domicilio.

Aquí la retención del salario podría reputarse como garantía del cabal cumplimiento de los deberes del obrero, principalmente en lo que toca a la observancia de las normas de calidad, peso, medida y proceso elaborativo a seguir, fijadas por el empleador que escapa al control directo del mismo y además en lo que se refiere con la entrega oportuna de los productos confeccionados; de esta manera en caso de manufacturas defectuosas, -- errores, pérdidas o averías cometidas sobre materias primas del patrono, las deducciones que éste efectuará podría decirse que representarían la indemnización a él debida por tales conceptos

El sistema mexicano rechazó las ideas que anteceden sobre la manufactura domiciliaria, tal vez considerando que conducirían fácilmente a graves abusos del patrono en menoscabo del salario del trabajador o harían participe a éste, indebidamente, de los riesgos de la producción. Por eso englobó dentro de un marco cerrado las únicas posibilidades de descuento señaladas, -- aún cuando dejó en manos del empresario la potestad de despedir sin responsabilidad de su parte a sus obreros, de ocasionar ellos, -- por ejemplo en el caso de errores, pérdidas o averías perjudiciales en las materias primas del trabajo de modo intencional, -- o sin dolo, pero con carácter grave y por su negligencia, amén de facultarlo para exigirles por tales incumplimientos, la correspondiente responsabilidad civil.

Mas la realidad de nuestro medio, ha creado una costumbre en el trabajo a domicilio, si se quiere viciosa, pero que traduce quizá una laguna legislativa. Los dadores de este tipo de labor suelen exigir, antes de entregar al obrero material para su confección, que éste constituya un depósito en numerario u otorgue en casos excepcionales una fianza, con ello pretenden cubrirse el no cumplimiento de las prestaciones obreras; es más, -- como las remuneraciones alcanzadas no llegan a en ocasiones ni al mínimo legal, resultan que no encuentran otro camino para resarcirse de los daños resentidos, dada la consabida insolvencia del trabajador que la garantía descrita .

Bajo éste aspecto, no son vituperables las precauciones -- adoptadas por los empleadores, máxime cuando se proporcionan al ejecutor de la obra, materia prima valiosa, eventualidad en parte similar a la situación de los empleados bancarios o en general los que manejan fondos,

Sin embargo, analizando la cuestión por el lado del obrero pensamos que siendo la fianza un contrato accesorio al acuerdo principal normativo del trabajo, precisa que se rija por normas específicas del derecho obrero, a efecto de dejar al cuidado de los tribunales laborales, decidir las controversias que se suscitaren con motivo de ella, a consecuencia de incumplimiento del trabajo y ante todo facilitar al trabajador un procedimiento legal mas humano y accesible a sus posibilidades, muy distante al rígido, formalista y dispensioso de índole civil.

Pero si en materia de fianza, puede aceptarse con reservas el método, si se logra una reforma al Código Laboral, no es de acuerdo con la práctica seguida de que el obrero constituya en la caja del dador de manufactura un depósito en efectivo, tanto porque éste último se allega de recursos para su em

presa de modo gratuito y sin recompensa alguna, para el obrero, viéndose comprometido su importe, con frecuencia de sobrevenir la quiebra del patrono, su cambio de domicilio u ocultación especialmente tratándose de intermediarios, cuanto porque va a en contra de la Ley Federal del Trabajo que prohíbe a los patronos exigir o aceptar dinero de los trabajadores como gratificaciones porque se les admita en el trabajo o por cualquier otro motivo que se refiere a las condiciones de éste.

En lo que respecta a la jornada del trabajo empleada en las labores a domicilio, podemos decir que constituye uno de los obstáculos más difíciles de zanjarse para que tales actividades reciban íntegramente los beneficios del obrero. En efecto, si durante muchos años la tendencia a reducir el horario de trabajo en las fábricas, fué considerado como restrictiva de la libertad del asalariado, imponer igual cortapisa a trabajadores aislados que prestan sus servicios en sus propias viviendas, se ha dicho, integra una violación de los derechos del individuo en sus libertades esenciales hoy en día nadie discute ni doctrinal ni económicamente la implantación de la jornada de trabajo en la fábrica, y el valladar que representaba el domicilio del obrero, frente a toda acción del Estado ha cedido en éste orden, puesto que al abusar de sus fuerzas, el operario, perjudica su salud, la de sus descendientes, mina la integridad física de las generaciones futuras y compromete en sus enfermedades, la seguridad y bienestar del conglomerado social a que pertenece.

La Constitución mexicana limita el lapso diario de las prestaciones para todo contrato de trabajo, en forma amplia y eficaz, la cual reglamenta a su vez el Código Laboral. De ambos ordenamientos se desprenden entre otros principios el de la jornada máxima, el concerniente a la humanitaria y el del trabajo, efectivo. Veamos hasta qué punto se realizan en la manufactura domiciliaria.

El establecimiento de un máximo de ocho, siete y siete horas y media, para las jornadas diurna, nocturnas y mixta, respectivamente, no es extraño problema cuando se trabaja por unidad de tiempo, bajo la subordinación directa, técnica, económica y jurídica del patrono, o sea, en los locales de la empresa, tampoco lo es en la prestación de servicios por unidad de obra en el taller, a pesar de las omisiones legales al respecto, pues interpretado de modo sano las normas relativas puede concluirse afirmando que las jornadas máximas rigen también en ésta caso; pero donde resulta casi de todo imposible aplicar el principio a que se alude, es en el trabajo a domicilio, el cual se conviene por lo común a destajo.

Desde luego, en el supuesto de que las labores tengan ve rigicativo en la negociación del patrono, a él le corresponde el deber de cumplir en forma directa, el mandato Constitucional.

El principio de la jornada humanitaria es que en virtud del cual el trabajador solo está obligado a laborar el trabajo convenido en el tiempo que la mayoría u otros de la misma condición lo harían teniendo la capacidad media y habilidades normales.

En cuanto al que consagra el trabajo efectivo, que consiste según las legislaciones extranjeras, en reputar como jornada de trabajo solo el tiempo en que el obrero desarrolla de modo cierto su energía de trabajo, en tanto que de acuerdo con el Derecho Mexicano y conforme a las ideas de nuestros comentaristas, consiste en atender por ella el lapso durante el cual, permanece el trabajador en la fábrica a disposición del patrono, solo llegará a adquirir plena eficacia en el trabajo a domicilio, de adaptarse las soluciones indirectas, como son las multas impuestas a los patronos.

A este respecto debe anotarse, en lo relativo a la entrega y recibo de materiales y objetos elaborados, que varias de las legislaciones Estatales, de vigilancia anterior al sistema Federal del Trabajo, al especificar el contenido que informaría todo reglamento interior de trabajo, prescribieron se consignará en el mismo, los días y las horas en que habrían de verificarse tales operaciones para los obreros que laborasen fuera del establecimiento patronal, dispositivo que se consagra en el artículo 320 de nuestra nueva Ley Federal del Trabajo.

Por último, en materia de servicio extraordinario como excepción al principio de la jornada máxima, si es de aplicarse con ciertos límites, toda vez que determinándose las fechas de entrega y recibo de materiales y artículos elaborados a domicilio. Y estableciéndose indirectamente la duración cotidiana de las prestaciones, en forma general, el encargo excedente que corresponda, a necesidades técnicas y a exigencias económicas, originadas por una demanda superior de productos, cuya manufactura habitualmente ejecuta el obrero, es obvio que habrá de estimarse como verificada en tiempo extra, mientras no existan los controles indirectos limitativos de la jornada de trabajo en las labores a domicilio, será muy difícil en nuestro medio que se mantengan aquellas dentro de la legalidad.

Los descansos, al igual que las vacaciones y la limitación de la jornada de trabajo, tienden a evitar el desgaste en exceso de la energía del trabajador, dando oportunidad a éste, desde un punto de vista fisiológico, para que su organismo recupere el deterioro que le ocasiona toda labor, atento a las exigencias del espíritu, para disponer del tiempo en actividades culturales y, finalmente bajo el aspecto familiar, a efecto de cumplir deberes ineludibles.

Mas dentro del campo de trabajo a domicilio, tales instituciones no tienen cabida, según algunos, requieren una adaptación específica, conforme al parecer de otros, o, por último, no tiene porque dejarse de aplicar de manera análoga al régimen de las labores desarrolladas en la factoría. Rechazamos la primera posición, y, ante la modalidad mexicana de equiparar al obrero a domi-

---cilio con el del taller, juzgamos necesario aclarar ciertos--
peculiares circunstancias, toda vez que si de acuerdo con ella,--
esos beneficios se extienden a cualquier relación de trabajo,---
exceptuando en forma un tanto discutible, los casos de las peque--
ñas industrias y las de índole familiar; sin embargo, al referir--
nos a la manufactura domiciliaria, surgen algunas dudas en las -
siguientes hipótesis:

a).-labores ejecutadas sin obligación de entregar dentro de pla--
zos determinados cantidad fija de obra. Aquí en apariencia--
podría sostenerse que no ha lugar al otorgamiento de los be--
neficios comentados, como lo hizo la Corte en la ejecutoria--
Castillo Antonio de 11 de julio de 1940 (tomo LXV , pagina
58 S.J.F) al afirmar " si un trabajador al absolver posi--
siciones en Juicio arbitral confiesa que su trabajo lo desem--
peñaba a domicilio, recibiendo determinada cantidad de dine--
ro por el servicio que desempeñaba, sin tener obligación de
ejecutar cantidad fija por el mismo, la Junta respectiva o--
bra rectamente, si en su laudo absuelve al patrón del pago--
de salarios por horas extras ordinarias, séptimos días y va--
caciones que reclame el propio trabajador " ; pero en el fon--
do hay que convenir con que el goce de esas prerrogativas co--
rresponde a los obreros ocupados a domicilio, como a todos--
los sujetos a un vínculo laboral a virtud de nuestro sistema
jurídico.

Claro está que en la eventualidad de que se parte, precisa--
establecer en forma especial en el capítulo de vacaciones, si al--
canzó a perfeccionarse o nó en el Derecho que concede su disfru--
te, de lo que no se ocupó ni la Junta ni nuestro máximo Tribunal
interpretativo, pues si tal cosa hubiere hecho, ante la demanda--
del trabajador Castillo, de comprobarse que en el tiempo que per--
maneció bajo la subordinación de su patrón, entregó a este un nu--
mero de piezas equivalente a las que podrían acabarse en el lap--
so de un año, a base de jornadas ordinarias, previo descuentos--
de los descansos semanales y los de índole obligatorio, señala--
dos en los artículos 78 y 80 de la Ley, es obvio que se hallaba--
en la situación jurídica a que alude el artículo 82 del propio--
ordenamiento; por cuyo motivo no hubo razón alguna para desechar
esa justa pretensión del quejoso.

Analizando por lo demás, el pago de los descansos semana--
rios reclamados, puesto que representan un aumento en el patrimo--
nio del obrero de 16.66 %, según confesión de la demandada, no--
era difícil cubrir tal concepto al actor ya que a él tenía dere--
cho por la circunstancia de haber manufacturado un número de pie--
zas equivalente, en cada caso, a seis jornadas ordinarias de --
trabajo, es decir, los seis días requeridos por el artículo 78 -
de la Ley de la materia, en relación con el artículo 428 de la--
misma, independientemente a que estuviera o no obligado a ejecu--
tar determinada cantidad de labor; pues bastaría que cualquier--
patrón de trabajo a destajo, aun el ejecutado en su taller, no--
exigiese tal condición al obrero, para que se considerara exento
del deber que el artículo 78 le impone, precepto que por el con--
trario, rige en forma general, según la ley anterior de 1931.

Atento a lo anterior, pensamos que el fallo transcrito carece de justificación, pues mediante a él se priva al obrero de un derecho consagrado en los preceptos invocados de carácter irrenunciables en sí, conforme al inciso h) de la fracción XXVII del artículo 123 Constitucional.

b).- Trabajos ininterrumpidos solo durante un lapso breve, inferiores a una semana, en materia de descanso, o de un año para los efectos de las vacaciones.-En el primer supuesto se ha considerado no tiene derecho al disfrute del séptimo día y a la percepción del salario que implica particularmente cuando se le remunera a destajo, pues en esta forma se dice, ha incluida la recompensa del descanso semanal, aspecto que define la ejecutoria Bravo - Alfonso M (tomo LXXXI, página 686, S.J.F), pero en sentido diverso la Secretaría del Trabajo en varias consultas publicadas en revistas de Trabajo y Previsión Social (tomo 6, página 356 y 381) opinó que ha de aumentarse en un 16.66 % la raya semanal en los trabajos a destajo y en la Ejecutoria Unión de empleados y Trabajadores de las Compañías Plataneras del Puerto de Veracruz (tomo LVI, página 1455, Semanario Judicial de la Federación) emitió igual criterio, llegándose inclusive a estimarse que ese porcentaje debía de calcularse , sobre el trabajo efectuado ya en horas ordinarias, ya en horas extraordinarias.

En el segundo supuesto, en el caso de trabajos ininterrumpidos que abarcan un lapso menor al necesario para que se pueda disfrutar de vacaciones; conforme a diversas resoluciones de la Corte, entre las cuales cabe mencionar la pronunciada el 15 de junio del año en curso, con motivo del amparo 7193/46 2a procede otorgar una parte proporcional de ese beneficio al obrero.

c).- Por último, en tratándose de obreros eventuales, ya sea para los efectos del pago relativo al séptimo día o al goce del período de vacaciones, que hemos que ha de tomarse en cuenta lo indicado en los párrafos precedentes.

En resúmen, la circunstancia expuestas y otras mas no contempladas en éste ensayo, de notan la urgencia de establecer normas privativas para el trabajo a domicilio, pues a nadie escapa sobre el particular, que el ejercicio real de los derechos del trabajador mexicano, en este orden, es ineficaz en buena medida. Ello explica precisamente, la actitud de ciertas legislaciones como el Decreto Ruso de 20 de noviembre de 1928 , los Decretos Argentinos 1,740 y 7,549 de 1945 y la Ley Sueca una de cuyas normas dispone " el asalariado que trabaje a domicilio o en condiciones tales que el empleador no pueda ser considerado como obligado a controlar la organización de su trabajo, no tiene derecho a vacaciones pagadas, pero en reemplazo de ellas debe recibir un salario especial por tal concepto ".

La tutela higiénica relativa al trabajo a domicilio adopta una doble faz: por un lado el bienestar de la colectividad demanda que los artículos manufacturados por éste método en contravención de las mas elementales reglas sanitarias, no expongan a sus-

---miembros a padecimientos fisiológicos y, por otro, el sentido humanista del Derecho Laboral reclama que el desenvolvimiento--- de las actividades productivas del obrero, se efectúe dentro de un ámbito que garantice la integridad de su persona, la defienda contra las manifestaciones morbidas propias del oficio, prevenga el desarrollo ulterior de ellas y combata, en suma, las causas--- que obligan a perder o disminuir la destreza en el desempeño de las tareas.

La primera perspectiva atañe en el fondo a la higiene en general, que afecta a todas las gentes e interesa, por la índole de sus servicios a la comunidad entera, ya que la salud pública--- constituye en sí un bien colectivo, no estando por tanto en conexión directa con el Derecho del Trabajo, el cual se ocupa solo de aquél aspecto del problema sanitario que vé a la higiene de los trabajadores, en el despliegue de su energía física ante el fenómeno de la producción; es más, aún considerada como capítulo de la higiene industrial, en sus relaciones con los antes externos a los procesos de manufactura, su estudio corresponde en esencia, a la disciplina jurídica administrativa y no a la específica y tutelar de la clase obrera.

Demuestra lo anterior porqué las reglamentaciones iniciales sobre la industria a domicilio, al empeñarse en restringir la únicamente bajo el primer punto se alejaron de la verdadera legislación social, de donde se sigue que cualquier sistema que pretenda observar igual lineamiento, en una palabra, que no atienda con preponderancia el segundo aspecto del asunto, estimando en toda su valía, por muy loables que sean sus propositos, jamás podrá ostentarse como genuino protector del operario. Esto no significa que reste os importancia a la sanidad como un todo en cualquier país de la que los Gobiernos asumen su guardia cada vez con mas celo, acierto a todas luces justificable, sino tan solo queremos hacer incapie en que, mientras los ordenamientos legales no afronten de modo decisivo, la segunda cara de la cuestión planteada, será un mero espejismo cualquier amparo que se tienda al obrero.

Pero, ¿ conforme a qué pauta se ha de vigilar esa órbita conservadora de bienestar del operario a domicilio en sus condiciones de trabajo ? He aquí una barrera casi infranqueable, convenimos en que las medidas higiénicas dictadas en beneficio directo de los consumidores, vienen a ser para aquél mas una traba que una protección; a que recurso acudiremos entónces, que solucione el caso en definitiva ?.

Confesamos que no hay medio alguno suficiente para que la institución laboral de estudio se aplique en toda su amplitud al trabajo domiciliario, y precisa reconocer, bajo este ángulo, la casi imposible vigencia de las normas de derecho social. Sin embargo, con la vista a nuestro ordenamiento jurídico que al menos en teoría regula en forma vasta la materia, en la manufactura de la fábrica, pensamos que no existe argumento de peso, para no rodear de ciertas protecciones análogas, la realizada en la vivienda del obrero.

A ese efecto proponemos: primero: generalizar a través de la Ley Federal del Trabajo la taxativa de efectuar tareas peligrosas o insalubres, contenidas en el artículo 90. del Reglamento de 7 de octubre de 1942 para la Ciudad de México. SEGUNDO.- Imponer de modo efectivo la carga patronal consistente en el suministro de aditamentos que preserven la salud de los obreros, en el momento del cargo de las confecciones.- TERCERO.- Estatuir preceptos que permitan el sometimiento real del operario a los exámenes médicos iniciales y periódicos que señalan los cuerpos legales, para toda clase de trabajadores, cuidando a éste tenor que a resultas de ello no se prive del trabajo al interesado, con el mismo rigorismo que se observe en el taller, pues una cosa es la enfermedad que impide asistir a la factoría y otra, la que no constituye obstáculo para el desarrollo de las labores en el propio domicilio de --aquél.- CUARTO.- Mientras no se extiendan los beneficios de los Seguros Sociales a éste tipo de trabajadores, que se les proporcionen asistencia médica, medicinas y un subsidio, dentro de ciertos límites, a cargo del patrono, en justa recompensa a que soportan gastos de renta local, pago de alumbración, fuerza motriz, alquiler o amortización, en su caso, por el uso de la maquinaria, etc, de los que se libera el empresario.

El trabajo comporta peligros, particularmente el de naturaleza industrial. El patrono que encomienda labores a un obrero, lo expone a los accidentes o enfermedades, que como obligada recompensa origina la secuela del proceso productivo, en evolución ininterrumpida hacia el logro de métodos, capaces de obtener un mayor rendimiento a un costo cada vez mas bajo. Pero del solo hecho de dar la tarea puede desprenderse la existencia de una culpa patronal, sino es la circunstancia derivada del agrupamiento de maquinas, establecimientos y hombres, integrantes del organismo manufacturero, lo que puede acarrear graves daños a los trabajadores, perjuicios que constituyen, según algunos, el precio del rescate del progreso observado en toda industria.

Mas si tales peligros son creados por la empresa, prescindiendo de que medie o no culpa, siendo el patrono el usufructuario directo de la explotación, puesto que obtiene el beneficio inmediato que éste reporta, es justo y equitativo que responda de los riesgos engendrados por la misma, los cuales en suma, son la contraparte del provecho, obligándose análoga a la de reparar el material, los edificios, pagar los jornales, etc, que corre a cargo de los gastos generales de la primera.

Las ideas precedentes integran el contenido de la teoría del riesgo profesional, representativa nada menos, que de uno de los intentos mas serios, destinados a proteger a los trabajadores contra los infortunios que amenazan con mas frecuencia, no solo sus condiciones de labor, sino su propia vida. Ante ellas, cuya aceptación figura en la mayoría de los sistemas legislativos de la actualidad, relativos al trabajo del taller, cabe preguntarnos: ¿regiran con la misma brillantez en la manufactura a domicilio?

La doctrina se inclina por la negativa, según se colige del pensamiento de Barassi, las aportaciones de Riva Saseverino, de Capitant, y las investigaciones de algunos otros comentaristas - que nos da a conocer Mario L. Deveali. El tercero, niega la aplicación del principio del riesgo profesional a todo obrero a domicilio, porque: "no está bajo la autoridad del empleador y trabaja como quiere y cuando quiere", en tanto que los otros parten de la base de que dicho operario es un trabajador autónomo, en cuyo servicio falta la dirección técnica del principal, que desde luego, opina Barassi "no resultaría posible, debido a que se desarrolla lejos de los centros directivos".

En cambio, el propio Deveali, da a entender que en el presente no puede excluirse "a priori" la posibilidad de que exista un vínculo de subordinación, en la manufactura domiciliaria, en el sentido estricto genuino contrato de trabajo, por lo que en caso, en cada caso, precisa analizar si el obrero a domicilio al demandar el amparo de las Leyes laborales, se encuentra en dicho estado de subordinación hacia su principal. A decir verdad, el reconocimiento del derecho que asiste al operario a domicilio para el disfrute de las prerrogativas inherentes a la institución de los riesgos profesionales, depende, en el fondo, del concepto que se tenga sobre la naturaleza jurídica de esta clase de trabajo, la cual expusimos en páginas anteriores, asentando nuestro criterio, atento a ello, resulta vano insistir de nuevo en ese problema.

Pero sí puede afirmarse, que, en contra de las orientaciones doctrinales señalados, cada vez se abre paso con mayor pujanza, en los ordenamientos positivos, y en los fallos jurisprudenciales, el propósito de extender los beneficios de que se habla a los trabajadores objeto de este ensayo, punto de vista que com partimos, consecuentemente con nuestro parecer vertido en el capítulo III. Un ejemplo de ello lo ofrece el artículo 4o de la Ley Argentina 12.713 sobre trabajo a domicilio, que al abordar la responsabilidad solidaria, de los empresarios, intermediarios y talleristas que contratan las labores, fija la responsiva de aquellos, en tratándose de los accidentes de trabajo y de las condiciones en que éste se realice, excepto cuando el trabajo se ejecuta o cuando el accidente ocurra en el domicilio privado del obrero. Precepto que resolvió de golpe, según sostiene Luis A. Despotín, las dificultades frecuentes con motivo de los llamados accidentes in itinere que ni el mismo Derecho laboral Argentino, propiamente dicho, tenía zanjado.

Ahora bien, si estudiamos con detenimiento la Ley Mexicana que regula la materia, podemos decir que su esfera de protección es aún más amplia, abarcando tanto los accidentes de trabajo como las enfermedades profesionales, es cierto que no se estatuyeron preceptos expresos en lo tocante a las ocupaciones domiciliarias, pero desde el momento que el pensamiento de sus autores, fué el de equiparar esta labor con la ejecutada bajo un verdadero contrato de trabajo, resulta claro que las prestaciones realizadas en la vivienda del obrero o en los sitios designados en el artículo 311 del Código Laboral, bajo la específica subordina---

---del patrono que la misma norma define; atribuyen al trabajador el derecho, en caso de riesgos profesionales, de percibir las indemnizaciones acordadas en el título VI del propio Cuerpo Jurídico para el resto de sus compañeros del taller de la factoría o asalariados.

Apoyamos nuestro aserto, entre otras ejecutorias, en la relativa a la fábrica " El Vapor, S.A " decidida en la Corte el 11 de octubre de 1944 (tomo LXXXII, página 1005 del Semanario Judicial de la Federación) donde se declaró que la Ley no exime a los patronos que contratan trabajadores a domicilio de cumplir con las obligaciones que la misma establece en cuanto a riesgos profesionales, y el hecho de laborar para distintos empresarios, no implica que uno determinado de éstos últimos se considere libre de toda responsabilidad, de probarse el riesgo sufrido por el obrero.

Sin embargo, la realidad práctica no es tan sencilla como a simple vista pudiera parecer, por ejemplo, en los obstáculos para probar el accidente acaecido en la vivienda del operario, y aun el que sobrevenga cuando aquél acuda a entregar las obras al empleador, es más, en el campo de las enfermedades profesionales, salvo en las enfermedades que ya se encuentran establecidas en la tabla de la Ley Federal del Trabajo, (para carpinteros, zapateros, costureras, ebanistas, etc) , y que por esa sola circunstancia, según jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia, se establece a favor del obrero la presunción, en caso de controversia, de que los contrajo al servicio del patrono a quien presta sus servicios, en todas las demás dolencias, por graves que sean, es necesario demostrar la relación que existe entre el trabajador y la enfermedad, requisito muchas veces imposible de cumplir y que notwithstanding, se exige por la propia jurisprudencia.

Todos los inconvenientes mencionados, y lo largo del procedimiento indispensable para que el derecho del trabajador adquiriera eficacia, han movido a la creación de métodos diversos, que más adelante se apreciarán.

La institución jurídica y social del contrato colectivo nació de la urgencia de suprimir los abusos que, a pretexto de una aparente autonomía de voluntad, como fuerza vinculante de todo acuerdo individual de prestación de servicios, cometía el patrono con sus obreros, valiéndose de su poderío económico, y, a través de infinitas vicisitudes, ha venido a integrar una estructura que, con carácter normativo y generalidad abstracta, impone condiciones de trabajo más justas en el desenvolvimiento de las empresas y libera al proletariado, mediante la potencia de sus organizaciones, de la desventaja en que se haya cada persona en lo particular, al discutir las bases mismas del servicio, con respecto al empleador.

Hasta qué punto esos pactos colectivos de condiciones de trabajo responden a las necesidades que los engendró, es algo que ---

---escapa a los estrechos límites de éste ensayo, como tampoco es posible contemplar en él, hasta qué punto son ciertas o no alguna de las doctrinas modernas, para quienes tales acuerdos, constituyen formas decadentes, mantenedoras e impulsadores de la oposición entre el capital y el trabajo y que desatienden el máximo--- interés de la prosperidad del país. Pero si podemos decir, que en nuestros días, sin ser una panacea de todos los males sociales, dichos convenios entre otras cosas: unifican el desarrollo de las tareas de una misma rama industrial, evitan la competencia entre empresarios diversos y obreros entre sí, conduciendo a un equilibrio de los factores de la producción, atento a ello, y mien tras no surjan un régimen superior que garantice de modo efectivo las finalidades perseguidas, ha de valerse por la extensión progresiva de las referidas convenciones, ahí donde las circunstancias de trabajo sean más deprimentes para el obrero.

Bajo ésto último, justificase el deseo de fomentar la contratación colectiva en el desempleo de las tareas domiciliarias, que se ha recomendado en varios Congresos y Asambleas Internacionales como recurso eficaz para combatir el desamparo de quienes las realizan, preocupándose los gobiernos por el incremento de las asociaciones de éste tipo de obreros. Argentina descuella en éste --orden y merecen tomarse en cuenta, algunas disposiciones de otros pueblos, que amplian los beneficios de los contratos colectivos-- de los trabajadores que ejecutan sus servicios en los establecimientos patronales, a quienes verifican domicilio idénticas tareas, por cuenta del propio empleador, según se dispone en Rusia.

La organización sindical de los obreros a domicilio, ofrece no obstante, algún obstáculo, lo cual pone de manifiesto Capitan en tres aspectos: 1.- Porque a menudo ni siquiera se conocen entre sí, dada la modalidad subrepticia de la manufactura.- 2.- En razón de que buen número de ellos, especialmente las mujeres, no buscan en el trabajo que hacen en horas libres, sino un salario-excedente o un apoyo suplementario de existencia, pues poseen otros recursos de vida y es claro, que al no haber idéntica necesidad de salario, no se aprestan todos a defenderlo en la misma forma; y 3.- A virtudde que la mayoríade los trabajadores domiciliarios son del sexo femenino, y la mujer está mas dispuesta a dispensar su energía en provecho del hogar o la familia, que a dedicarla a la acción sindical, inclinándose menos que el hombre a la defensa colectiva de su clase. A estas dificultades, puede agregarse en nuestro medio, la falta de educación social entre éste tipo de labor y el temor a las represalias patronales.

A pesar de todos esos inconvenientes, creemos que de llevarse a cabo una amplia labor de convencimiento, entre los operarios a domicilio, será factible hacerles comprender la necesidad de agruparse, con el propósito de resistir los excesos del patrono y estatuir mejores condiciones en el trabajo que desempeñan, las cuales en su gran mayoría son desastrosas en la República. Nuestro Código la oral les brinda la ocasión de hacerlo, facultando-- los a celebrar los pactos colectivos conducentes, según criterio-sancionado por la Corte al decidir el amparo 490/935, sección primera, tomo XLV, página 5807 del Semanario Judicial de la Federa--

---ción , que interpuso " El Palacio de Hierro S.A " contra el -- laudo pronunciado por la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, de ésta Ciudad, que condenó a dicha negociación a firmar el -- contrato colectivo de trabajo, demandado por el Sindicato Nacionalista de Sastres de México, sobre confecciones a domicilio.

Al respecto, puede afirmarse que en nues ro país hay un campo enorme para pactar, pues si en ésta capital la sindicación obrera en éste tipo de ocupaciones está un tanto desarrollada entre los sastres, reviste menor importancia entre las costureras, y -- es casi nula en otros ramos industriales, como el del calzado, -- los guantes, las flores, etc, en otra regiones casi ni vestigios de ella existen, dígalos sino por ejemplo lo que sucede en la Ciudad de Leon, Guadalaajara, , Guanajuato, donde a despacho de su -- capacidad manufacturera, a principios había apenas menos de veinte contratos colectivos de trabajo depositados excluyendo los con trato-Ley de la rama textil y hulera y éste dato se refiere a empresas organizadas, en tanto que se calcula por otro lado, que -- existe nada mas en la industria del calzado alrededor de 85,000-- trabajadores de los cuales solamente dos mil están controlados --- por laborar en fábricas y los demás prestan sus servicios en pe-- que os talleres, en comunidades familiares y en su mayor parte, -- bajo el sistema domiciliario.

Una prueba de las ventajas proporcionadas por los acuerdos-- colectivos de trabajo, en la manufatura a domicilio la da el que rige desde el dos de marzo de 1945, las relaciones entre la empresa " High Life S,A " de ésta Ciudad y el Sindicato Industrial de Sastres y Costureras del Distrito Federal, para todos los trabaja dores que bajo éste método ejecutan las prendas de medida ordena das por aquella. En efecto, se establecen las cláusulas de exclu sión y de preferencia, se fija en una hora el plazo para la entre ga y recibo de los materiales y obras, obligándose el patrono a ac cubrir el lapso excedente con el salario que corresponda e igual mente se le impone el deber de conferir el trabajo en cantidad y calidad suficiente, de acuerdo con un número mínimo expresamente señalado para cada trabajador, en la inteligencia de que si el --- patrono deja de poner a disposición del operario esa cantidad mí nima de labor, habrá de cubrirle en efectivo la diferencia. Los -- descansos semanales se hacen recaer en día domingo, liquidándose su importe a razón de un 16.66% del valor de las confecciones e-- fectuadas en la semana, se fijan 8 días de descanso anual y 14 -- días por concepto de vacaciones anuales, unos y otros con goce de sueldo íntegro, el cual se promediará de las remuneraciones alcan zadas durante los dos últimos meses anteriores.

or otra parte, se reconoce la responsabilidad en materia de riesgos profesionales, sujeta a demostración, en cuanto a cual--- quier enfermedad, la negociación se obliga a entregar como ayuda-- al Sindicato la cantidad de \$ 3,00 pesos mensuales por cada obre-- ro, amén de otorgar al trabajador un salario a partir del cuarto día de incapacidad por ese concepto y hasta durante sesenta días-- finalmente, y mientras no alcance el obrero los beneficios de la Ley del Seguro Social, el patrono se obliga a cubrir, en caso de fallecimiento el importe de \$ 1,000.00 (un mil pesos) a las per

nas que dependían económicamente de aquél, asimismo, cuando el -- trabajador tenga más de diez años de servicio continuos en la empresa y decida separarse de ella, tendrá derecho al pago de veinte días de salario por cada año de servicios continuos, siendo el salario que se tomará como base, el promedio obtenido durante el último año anterior a su separación.

C A P I T U L O V

EL TRABAJO A DOMICILIO Y EL DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social como medio de proteger a los miembros -- del organismo colectivo, contra los diversos riesgos que los amenazan, figura de manera prominente en los programas Estatales del mundo entero, podría decirse, que es uno de los pocos asuntos donde se manifiesta el acuerdo unánime de los Estados, por muy grandes y profundas que sean las divergencias políticas que los separan.

La actuación de las comunidades nacionales en éste orden, -- presenta gradaciones infinitas. Partió de la base de garantizar -- en exclusiva al asalariado, de sobrevenir alguna o algunas de las contingencias más ostensibles, originadoras de la imposibilidad -- de trabajar, el derecho al disfrute de ciertos beneficios asistenciales y económicos, indispensables para el logro de un mínimo de vida, en justa recompensa a la ingerencia de esa clase, en la obtención de la riqueza de los pueblos. Pero no se detuvo ahí ese impulso de justicia social, del que se hicieron cargo los Gobiernos como entidades más idóneas y capacitadas, sino que, a través del tiempo, ha extendido su ámbito bienhechor a otras categorías de trabajadores y aún más, a la totalidad de los individuos de -- los países, en determinados casos.

Atento a lo anterior y en consideración a la discutida naturaleza jurídica del trabajo a domicilio, los primeros sistemas -- de Seguro Social, dejaron de proteger a los obreros encargados de realizarlo, no solo por el hecho de juzrarlos trabajadores autónomos, sino por la forma irregular observada en el desempeño de su servicio, que dificulta desde un punto de vista administrativo -- el cobro de las cuotas y excluye su control adecuado, de modo genérico, mas dada la situación económica de tales obreros, análoga en esencia a la de los trabajadores de la fábrica, y a menudo de mayor audeza, la idea de admitirlos en el régimen jurídico que nos ocupa, inicialmente bajo condiciones y después sin cortapisas ha venido tomando cuerpo en los ordenamientos legales con marcada intensidad.

España comenzó por aplicar al trabajador a domicilio el régimen del retiro obrero obligatorio, instituido por las disposiciones de 1919 y 1921, que a partir de primero de septiembre de -- 1939 se conoce como subsidio de vejez, quedando afiliados en el mismo todos los que desarrollan servicios de éste tipo por cuen--

ta ajena, de edad comprendida entre los 16 y 65 años de edad, y cuya remuneración anual era proporcional a las cuotas entregadas. Mas tarde el Seguro Social obligatorio de maternidad se extendió a todas las mujeres ocupadas bajo ese sistema, cualquiera que fuese su nacionalidad y estado civil y que se hallaren incluidas en el régimen de vejez, percibiendo un sueldo anual no mayor del señalado en el caso de vejez.

Con posterioridad, se empió el régimen de los subsidios familiares, a quienes laborando a domicilio, por cuenta ajena, precisan de un auxilio económico en relación con el número de hijos o asimilados a ellos que tengan a su cargo y vivan en el hogar, seguro que se cubre mediante una aportación tripartita, en parte similar a la señalada por las otras dos especialidades contribuyendo el Estado con una subvención anual, los patronos con una cuota inicial equivalente al duplo de una cuota mensual y una cuota periódica por mes, que asciende al 6% del sueldo del trabajador, quedando éste último obligado a enterar una cotización mensual, constituida por el 1% de su sueldo; a cambio de ello, el asegurado percibe mensualmente nemerario en proporción a número de hijos que tenga. En cuanto al Seguro de Enfermedad tambien se hizo obligatorio para esa clase de obreros a partir de 1942.

Francia, de acuerdo con la Ley 353 de 28 de julio de 1943 siguió un camino parecido, estableciendo que los obreros que efectuen habitual y regularmente trabajos a domicilio, sea de una manera continua, sea solamente en ciertas épocas del año, tendrán los beneficios de la legislación sobre subsidios familiares asignación de salario único y los concernientes a la de las licencias con sueldo, con la particularidad de que hace responsable a todo patrono, subcontratista o intermediario, del pago de las cuotas que le correspondan en lo personal y eventualmente en el caso del primero, de las aportaciones que permanecen a cargo de los intermediarios o sub-contratistas, quienes a su vez se convierten en deudores de las cotizaciones que han de cubrir sus obreros a domicilio y las que han de sufragar, por ultimo, los auxiliares de dichos obreros.

Un avance mejor en el terreno que analizamos, fué el obtenido en Alemania, pues además de los Seguros señalados en el sistema español, con apoyo en la Ley de 9 de marzo de 1942, quedaron asegurados contra los accidentes de trabajo, los artesanos a domicilio y los obreros a domicilio, sus conyuges ocupados en la empresa y las otras personas que trabajen con ellos, con la circunstancia de que las enfermedades profesionales tambien quedaron amparadas por el mismo seguro aunque la enfermedad sea debida a un accidente o a una influencia nociva no presentando el carácter de accidente, según dispone dicho ordenamiento, con tal de que por vía de ordenamiento el gobierno alemán haya conferido el calificativo profesional a la dolencia de que se trate.

Pero el país que más protege al obrero a domicilio, como en términos generales también, a todo individuo ejecutor de un trabajo asalariado es la U.R.S.S. Conforme al Decreto número 175 de 21 de abril de 1930, se estatuyeron prescripciones específicas sobre esta clase de operarios en el tema de estudio, al que se han sucedido ulteriores modificaciones, pudiendo decirse en la actualidad que este régimen, les garantiza: subsidios de incapacidad temporal de trabajo, sea por enfermedad o accidentes, subsidio de embarazo, parto, de nacimiento y lactancia de infantes, subsidio para lo sumo en el curso de un período de paro o cesación de trabajo. Sufragar gastos funerarios, pensiones de invalidez, vejes o muerte, y, por último el subsidio de paro o cesación de trabajo, el cual se otorga durante 4 meses como máximo en el curso de un año y durante ocho meses.

Para concluir éste somero análisis de la legislación comparada no hay que pasar por alto la conferencia Internacional de la Habana de 1939 donde los países Americanos, entre otras resoluciones determinaron: que mientras el trabajo a domicilio subsista, deben dictarse medidas legales que impidan defraudar los intereses del Estado o entorpecer la evolución del progreso técnico de la industria y que logren una eficaz protección para los trabajadores a domicilio, haciendo extensivas en favor de los se-guros sociales.

En cumplimiento a las decisiones de la Habana, el Decreto de 18 de febrero de 1941, expedido en la República del Perú, establece el Seguro Social para los trabajadores a domicilio, el cual abarca las mismas ramas de seguridad dictadas para el común de los obreros sin limitaciones de ninguna especie. Como rasgos sobresalientes de dicho régimen se encuentran: a) responsabilidad solidaria de empresario, sub-empresario e intermediarios y del empleador principal en la ejecución de las obligaciones impuestas por la Ley.- b).- En caso de que un trabajador a domicilio labore para varios empleadores, a cada uno de éstos le corresponderá el deber de afiliarlo, tocando a la caja de seguros coordinar las inscripciones múltiples. c).- El empleador ha de descontar el importe de las cuotas de sus obreros y cubrir su monto al igual que las aportaciones que ha a él conciernen como patrono, fijando, mediante timbres el valor de esas sumas en un libro de registro, que debe ser visado por la Inspección General del Trabajo en el cual han de figurar los nombres, domicilio, edad, sexo, estado civil de los obreros, la naturaleza de las tareas que se les encomiende y el alcance de las remuneraciones.

La Ley mexicana del Seguro Social, tras de establecer en su exposición de motivos el porqué de la obligatoriedad de los seguros destinados a cubrir los riesgos, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades generales, y maternidad e invalidez, vejez y muerte, a que están sujetos, quienes prestan un servicio un virtud de un contrato de trabajo o de aprendizaje, sea en empresas privadas, Estatales, de administración obrera o mixtas, así como los miembros de sociedades cooperativas de producción, fija las perspectivas de que se extiendan posteriormente idénticos beneficios a los trabajadores a domicilio, a los servidores del Estado a quienes laboran en el taller de familia, a los que desempeñan el servicio doméstico, a los asalaria-

---dos del campo y a la vez a los trabajadores temporales y eventuales, cuando lo determine el Ejecutivo de la Federación, previo estudio y dictámen del I.M.S.S.

Funda esa diferencia de aseguramiento, en la diversidad de situaciones jurídicas que se dan entre ese tipo de trabajadores y a dificultades de carácter práctico, que se encontrarían, de aplicarse desde luego a todos los obreros y a todas las empresas, las disposiciones que integran la Ley. Complementase además el principio con el capítulo del cuerpo jurídico comentado, donde se autoriza al propio Instituto a contratar Seguros Facultativos que comprendan uno o mas de los descritos en el artículo 2o; los cuales se regularán por condiciones y tarifas especiales, que tendrán como base los resultados del examen médico del solicitante y sus condiciones económicas y sociales; tarifas y requisitos que deberán aprobarse por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

Por otra parte, la realidad mexicana, cuya economía lejos de estar constituida por una estructura unitaria de organismos de igual potencia productiva y similar configuración técnica, aunada a obstáculos geográficos y a la escasa educación social de un sector considerable de nuestra clase trabajadora, condujo a los autores de la iniciativa a la delinear esos temperamentos que revelan un proceder cauteloso; conforme a la idea, de que todo Seguro Social en sus inicios no puede garantizar desde un principio, la totalidad de las máximas reivindicaciones del proletariado sino a lo sumo, un mínimo de ellas para que una vez lograda su consolidación se satisfagan las demás legítimas aspiraciones.

De manera pues, que en nuestro medio, se difiere la aplicación del régimen de Seguros, en lo concerniente a los trabajadores a domicilio, bien para cuando voluntariamente lo deen éstos o sus patronos, en el momento en que el Instituto comience a operar en el ramo de Seguros facultativos, o bien a partir de la fecha en que el poder Ejecutivo Federal previo estudio y dictámen de la institución aseguradora, determine el registro obligatorio de dichos obreros y sus empleadores, en todas o en algunas de las especialidades consignadas por el referido artículo 2o. de la Ley, más como lo primero aún no se cumple y lo segundo todavía no adquiere forma, los operarios a domicilio mexicanos hoy en día por desgracia se hayan al margen de las prerrogativas expuestas.

Sin embargo, el sistema mexicano, crea al menos el andamiaje que hará viable, sobre bases firmes, la extensión de la seguridad social a las personas asalariadas que nos ocupan.

En efecto, la uniforme y coordinada contextura de los servicios del Seguro Social obligatorio impartidos por un instituto único, cobertor de todos los riesgos a que están expuestos todos los trabajadores y a cuyo financiamiento contribuyen la totalidad de los patronos, de las actividades señaladas por la Ley, organismo administrativo y dirigido por representantes del Estado y de las clases obrera y patronal extraño a los intereses de lucro individuales o--

---colectivos; constituye un acierto indiscutible, en la anhelada unificación de los Seguros Sociales y un paso firme hacia la seguridad integral en nuestro país.

Esa unificación que en los actuales tiempos se preconiza con tesonero afán, es el recurso más eficaz para combatir la anarquía con frecuencia observada, tanto en Europa como en la América Latina, en lo concerniente a las prestaciones impartidas a los asegurados, por distintas cajas aseguradoras dentro de un mismo pueblo en lo que vé a los múltiples grupos de afiliados que cada una de ellas suponen; todo lo cual aumenta los costos, acrecienta los problemas y aniquila, por decirlo así cualquier política seria de mejoramiento positivo de las condiciones de vida, en las diversas comunidades nacionales.

Dentro de esa tendencia unificadora de los seguros sociales, que toma arraigo cada vez con mas firmeza, el I.M.S.S haciendo honor a sus principios, en la Segunda Reunión del Comité Interamericano de seguridad social efectuada en ésta Ciudad, propuso en el tema relativo al seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, en el punto "E": la unificación del Seguro de riesgos profesionales con el seguro de riesgos sociales, para cuyo efecto se está llevando a cabo una encuesta que ha despertado interés en las Republicas del Continente.

Para nuestros fines, revisten importancias esas orientaciones porque nos señalan avances indiscutibles en conceptos tradicionales del Derecho del Trabajo, los cuales han venido hasta la fecha integrando obstáculos, que si bien comenzaban a hacer franqueados dentro de la directriz que reputa a la manufactura a domicilio--- como una prestación de servicios realizada a virtud de un genuino contrato laboral, o a resultas de una verdadera relación de esa misma especie; puede decirse ahora que se le liquidan en definitiva en el aspecto doctrinario, y creemos que en breve, facilitará en los regimenes de seguridad social, particularmente en el nuestro la inclusión de los operarios a domicilio, sin grandes taxativas.

Nos referimos a la superación de la clásica teoría del riesgo profesional o de su última variante que le dió Capitant, o sea a la del riesgo de autoridad, veamos porque:

Dice Juan de Hinojosa: " del trabajo, nace dos intereses,--- dos funciones, una individual y otra social. Los antiguos legisladores no vieron en él más que la primera y de aquí el punto de partida para una rectificación. El trabajo es un vínculo jurídico personal, visible, de forma contractual, que une al que trabaja--- y cobra por trabajar, con el que paga y manda; pero es al mismo tiempo un vínculo personal, invisible, de figura tutelar entre el ciudadano que trabaja y la sociedad entera: hay un interés social en el cumplimiento de todo contrato de trabajo. Y si de aquí aquél nace una perfecta obligación individual reciproca, de ésta ha de elevarse una obligación individual de todos para el que --- contrata su trabajo, de ineludible asistencia social.

En efecto, por no atenderse en principio más que a la respon

---sabilidad individual del patrono con motivo de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales sufridas por el trabajador, surgieron las teorías de la culpa, de la moral, de la responsabilidad legal, la de riesgos profesionales, que esbozamos en el capítulo precedente y la del riesgo de autoridad enunciada por Capitant, para quien el fundamento de indemnizar al obrero víctima de esos infortunios radica en la subordinación en que se haya con respecto al empresario, es decir, bajo la autoridad de este.

ero todas esas teorías, en particular la del riesgo profesional, con el transcurso del tiempo han demostrado su insuficiencia, pues si bien cumplieron su papel histórico, sirviendo de puentes entre el régimen del Derecho civil común y el Derecho Social, o mejor dicho, entre un liberalismo sin límites y un creciente intervencionismo social, hoy en día no satisfacen las exigencias de la vida moderna.

Los tratadistas ponen de relieve, que los riesgos comentados inicialmente privativos de la fábrica se han generalizado en forma tal, que no se exagera al sostener desde el punto de vista de la existencia ordinaria de las personas, que cualquiera de ellas sortea peligros no mayores a los suscitadas con motivo del manejo de las máquinas del taller: caso de los aparatos hogareños, uso de elevadores, empleo de vehículos de transporte entre los cuales, por ejemplo el avión, comporta idénticos riesgos para el piloto que para el pasajero, etc, y, aunque en menor escala las aglomeraciones urbanas exponen a todos individuos a una serie de padecimientos de consecuencias similares y a veces peores de las que puede engendrar una industria específica.

Se afirma, por otra parte, que en tanto el medio de la empresa rodea al trabajador solo durante un tercio de sus actividades cotidianas, en el resto del día lo envuelven condiciones no relacionadas con sus labores, pero igualmente dañinas, con frecuencia y que pueden disminuir o anular su capacidad productiva; no obstante lo cual ningún hombre sensato piensa en atribuir las al patrono o fundarlas en la ficción: riesgos profesionales o en la del "riesgos de autoridad", todo ello ha conducido a la jurisprudencia de los pueblos más civilizados, aún avanza lento pero lento en tratándose de indemnizaciones a las víctimas que prescindiendo de la causa del accidente o de la enfermedad profesional, obtiene en el fondo, a sus consecuencias, esto es, a la situación del trabajador inválido y en el caso de su fallecimiento al desamparo de sus familiares; con la misma finalidad, las legislaciones amplían el campo de las responsabilidades y cubren a mayores categorías de obreros, como los domiciliarios a pesar de que no es completa la autoridad que se ejerce sobre ellos, y en contra del pensamiento de Capitant.

En suma, lo vacío de las teorías señaladas demanda su reemplazo por un principio superior, éste lo constituye la # responsabilidad social, que no es sino la obligación de las comunidades sociales, de preservar y mantener la existencia y el libre progreso de sus miembros, en igualdad de condiciones y oportunidades.

Aquí es donde convergen las exigencias de la moderna legislación social y las finalidades máximas de la seguridad social, entendida como la explica O.I.T, pues dicho principio se mani---

---fiesta en el Seguro Social con valor que día a día aumenta y se intensifica con la propuesta mexicana descrita.

pero dentro del campo del seguro hay que entender bien -- lo que se persigue, si en un primer tiempo y en consonancia con la legislación social de su época se pretendía realizar la seguridad individual característica del seguro privado, hoy se persigue la de índole social, en toda la acepción de la palabra, -- pero no significa que la incorporación de los riesgos profesionales a su radio de acción, necesariamente deba influir, por lo pronto, en el financiamiento indispensable para la cobertura de esas eventualidades que en la mayoría de los casos pesa solo sobre los patronos, y lo cual es un problema que ha de resolver una sana política, sino que se trata de establecer, como -- principio rector el postulado de que, a una misma lesión o enfermedad determinante de una igual invalidez o fallecimiento -- del trabajador se otorguen similares prestaciones prevengan o -- o las causas del propio de trabajo, excepto, claro está las de -- naturaleza volitiva.

Es notorio que los alcances de la superación apuntada, -- son de importancia considerable.

Desde luego, no se desechará por completo el nexo de causalidad entre el accidente o la enfermedad y la clase de trabajo -- pero ya no representará una barrera inexpugnable ni será tomado en cuenta en lo tocante al monto de los beneficios que han de -- proporcionarse y, lo que reviste mayor interés en el terreno -- del derecho obrero, se evitarán esos largos y engorrosos procesos con especialidad en materia de las llamadas " enfermedades -- profesionales " que solo conducen a gastos superfluos, distracciones innecesarias de los tribunales y a distanciamientos comunes entre los sectores obrero y patronales que conviene evitar -- hoy que precisa más que nunca su leal y sincera colaboración -- para salvar el crítico ambiente que prevalece en el mundo -- entero. Es obvio asimismo, que el sanjarse el escollo constituido -- por la teoría de los " riesgos profesionales " , el obrero a do micilio, no tiene porqué dejar de recibir sin cortapisa alguna los beneficios de la seguridad social.

CAPITULO VI

VENTAJAS E INCONVENIENTES DEL SISTEMA DE TRABAJO A DOMICILIO

Mucho se ha escrito sobre las ventajas e inconvenientes del trabajo a domicilio, como forma de organización industrial. En efecto, cualquier tratado de derecho obrero, menciona con más o menos amplitud los argumentos que de medio siglo a la fecha se vienen esgrimiendo en pro o en contra, en cuya virtud, ahondar en un asunto de una contextura ya tan explorada no resulta del todo grato. Sin embargo, sin radicalismos de ninguna especie, intentaremos ofrecer algunas generalidades acerca del mismo, solo como base de nuestras consideraciones finales.

Cabe advertir que los razonamientos por exponer no tiene idéntico valor según se aprecia la manufactura domiciliaria, en calidad de simple ayuda para los ingresos del obrero, o con el carácter de fuente única o primordial de subsistencia, de donde se sigue que es indispensable no hacer caso omiso de esa premisa si se desea incluir en algo sólido.

Las tesis de quienes encuentran beneficioso el mantener intacto de este género de labores aducen como principales aspectos los siguientes:

- a).- La familia es la única y unidad básica de organización del Estado, cuanto contribuya a estrechar más los lazos de sus miembros, vivificará la estructura de aquél e identificará mejor a los ciudadanos hacia el logro de los altos propósitos de la comunidad nacional; de ahí que reforzando el trabajo a domicilio los vínculos familiares, con la permanencia en el hogar y la colaboración del grupo en la misma obra se acrecienta la potencialidad del organismo Estatal.
- b).- Por este método se libera principalmente a la mujer de los peligros morales que entrañan las aglomeraciones de las fábricas y se les proporciona un medio de vida, que es un escudo de su virtud y un baluarte de su dignidad personal.
- c).- Asimismo, es un recurso en el caso de las mujeres que permite un ingreso fijo, el cual no podrían obtener de laborar en el taller, pues el ritmo productivo, las jornadas obligatorias, la rutina y el desplazamiento que éste último supone es incompatible con su constitución física. Factores que cobran importancia también de existir cargos de familia, tales como hijos menores o inválidos que precisa cuidados excepcionales y, finalmente, han de ser tomados muy en cuenta cuando ciertos padecimientos a la vejez impiden al trabajador ajustarse al trabajo fabril.
- d).- En el terreno económico se produce en mayor escala, ya que se ahorra tiempo al no acudir a diario el obrero al sitio designado por su patrono, sino a lo sumo una vez a la sema-

---na , quincena o mes, puesto que trabaja en su casa, por otra parte representa menores esfuerzos en cuanto no se requieren -- grandes fábricas acopio considerable de capitales, gastos des-- proporcionados de funcionamiento ni gran número de personal --- que vigiel el desarrollo del trabajo; todo lo cual facilita la producción eximiendola de toda suerte, d trabas engorrosas.

En cambio, los impugnadores del trabajo a domicilio, sevalen de las siguientes argumentaciones fundamentales:

- a).- La supervivencia de la manufactura a domicilio, solo es - atribuible a que es una labor barata, por la cual se pa-- gan salarios muy inferiores al nivel fabril, pero ello -- conduce a una depresión de las remuneraciones generales - que corresponden a la clase obrera, dada la forma de com-- petir entre sí éste tipo de trabajadores, su aislamiento- y estado de necesidad que los obliga a conformarse con re-- compensas ínfimas sujetas a un voraz proceder de los in-- termediarios envileciendo las percepciones que la masa la borante no puede ni debe permitir, pues va contra sus pos-- tulados esenciales.
- b).- Como corolario de las exiguas retribuciones, el obrero se empeña en alzar una mayor productividad que compense el - trabajo estipendio de la manufactura en grave perjuicio - de su bienestar físico y mental a través de jornadas ex-- cesivas y agotadores.
- c).- Pésimas condiciones higiénicas en el desarrollo de las la bres que lejos de garantizar al trabajador la integridad física de su persona, la expone a padecimientos fisiológi-- cos, de los cuales recienten daño a la vez los consumido-- res de los artículos que fabrica. Insanidad moral de un-- gran número de mujeres dedicadas a éste tipo de trabajo, - a resultas de los bajos salarios que las llevan a buscar-- en la prostitución un medio de salir de la miseria.
- d).- Enormes dificultades para controlar su desenvolvimiento, - toda vez que su clandestinidad lo impide, con lo cual se-- forman a la situación ignominiosa, característica de quie-- nes lo ejecutan.

Las tesis expuestas han conducido a dos caminos contradic-- torios que pretenden solucionar el conjunto de problemas inhe-- rentes al trabajo a domicilio, en estrecha liga con la econo-- mía y la legislación social de cada país uno aconseja suprimir ésta forma de labor y el otro pugna por el aumento de su regla-- mentación.

El primero tomó cuerpo a fines del siglo anterior y en -- los comienzos del actual, pero si originalmente se estimó como el método más razonable, viéndose apoyado por los Poderes Fu-- blicos de algunos Estados, diversas asociaciones de patronos, - grupos de consumidores y Sindicatos Obreros, no goce en nues-- tros días del mismo prestigio. En cambio, el segndo, que no-- deja de reconocer los inconvenientes del trabajo a estudio y-- adopta en consideración a ellos una postura enérgica, pues re-- gula su desenvolvimiento, e impone un freno a los abusos que--

--- con motivo de él pueden cometerse, acusa por hoy, en la mayoría de los pueblos un desarrollo notable.

A las corrientes con fines supresores del trabajo a domicilio sostenidas con fervor entre otros, por el Gobierno Americano-- las ligas feministas, patronales y de consumidores, en Inglaterra Francia, Bélgica, Suiza y Alemania, hace más de cincuenta años y mantenidas con firmeza a los congresos obreros de New Castle, -- Glasgow, Munich, Paris, en movimientos huelguísticos, como el de los sastres de Berlin, el de los tejedores de León y el de la rama de vestidos ocurridos en Nueva York en 1910 y finalmente, --- reiterado en las declaraciones producidas en 1912 por el Consejo ejecutivo de la Federación americana del Trabajo y en el XII Congreso Nacional del trabajo efectuado en 1945 en la Ciudad de -- Washington, se han venido oponiendo tendencias que con mayor apego en la realidad con vista a las estadísticas reveladores de lo útil que ha resultado suprimir en lo absoluto la manufactura a domicilio, se deciden por sujetarla a las normas de la legislación social y a una efectiva vigilancia, que garantice a los operarios mejores condiciones de vida.

Este último impulso anima al legislador mundial y en particular al de nuestro Continente, ya que según la O.I.T nadie pone en duda la necesidad de intervenir en este orden de cosas, es cierto que por ejemplo en la Unión Americana, todavía prevalece la idea de abolir el trabajo a domicilio, pero no lo es menos que, por un lado las Leyes dictadas al efecto se han reputado anticonstitucionales por la Suprema Corte, en tanto son privativas de las pertenencias y libertad personal del trabajador, caso de la National-Industrial Recovery que perdió su validez desde 1936 y, por otro, la prohibición completa de toda suerte de labores domiciliarias, no ha sido obstáculo para que de modo supreptico continúen desarrollándose al grado que se calcula en cerca de un millón el número de trabajadores ocupados bajo este sistema, todo lo cual ha -- conducido a velar más bien por el amparo de ellos. A través de -- varias disposiciones de las entidades federativas y otras de carácter genérico como la " Federal Fair Labour etc " de 1938.

Argentina, Bolivia, Cuba, Perú y Colombia en el hemisferio-- americano, Alemania, Inglaterra, Francia, España y Rusia, en el -- continente europeo, entre otros pueblos se inclinan por la regulación de la manufactura a domicilio. Debiéndose hacer notar que las mismas centrales laborales otrora enemigas acerrimas de aquellas comparten hoy en día similares opiniones proteccionistas, tales son los casos de la C.G.T y de la C.T.C en Francia y concretamente el de la Federación de habilitamiento, cuyo secretario adjunto en 1937 se expresaba " pensamos que la labor de la Federación debe encauzarse sobre todo al control y la reglamentación -- del trabajo a domicilio y a que en todos los contratos sea exigida la práctica de la libreta de salarios".

En suma, hoy en día afirman diversos investigadores sociales no es posible considerar esta manufactura simplemente como un

atavismo industrial, ya que en determinado sentido responde a las exigencias técnicas y económicas supuestas por el fenómeno productivo, lo que se demuestra con el hecho de sobrevivir con el curso de los siglos, si bien el número de hombres dedicados decrece y el número de mujeres por el contrario aumentará, variando éstos índices según las profesiones y los adelantos del maquinismo y la racionalización del trabajo; es obvio que en la actualidad no se puede adoptar una postura indiferente, a la vista de los problemas que suscita, ni menos privar de las citas remuneraciones de una sola plumada a la enorme masa constituida por esta clase de obreros.

Por ello también la organización Internacional del Trabajo se preocupó de aumentar los salarios pagados en la industria a domicilio y aun cuando la Conferencia de la Habana de 1939 produjo un acuerdo un tanto vago tendiente a suprimir dicho trabajo vióse constreñida a establecer, que mientras el mismo subsista, debe ampararse con toda amplitud a quienes lo practiquen haciendo extensivos en su favor las normas sociales y los beneficios de los seguros de la propia índole.

En México, ya vimos como a un cuando la Constitución de 1917 no mencionó el trabajo a domicilio, en el ánimo de los autores de los primeros proyectos en materia obrera, existió el propósito de proteger a las personas que lo ejecutaban con especial en la iniciativa del Licenciado Macías, conocida y discutida por los Constituyentes de Querétaro en la XXV Asamblea del Congreso efectuada el 28 de diciembre de 1916.

A las ideas vertidas por Abraham Francisco el 4 de diciembre de 1917, en el Primer Congreso Nacional de Industriales consisten en el deseo de impulsar la pequeña industria y no imponer trabas alguna al trabajo a domicilio, con inspecciones innecesarias, labor cuyas excelencias propalaba por cuanto a que permite a quienes la realizan desenvolverse, libremente, con mayor libertad que los obreros de los grandes centros fabriles de la alegría que da el trabajar cuando se quiere y se necesita, alegría negada a los obreros, para los cuales el silbato de la fábrica es el clarín de las órdenes de la milicia del trabajo y el humo que se escapa de sus chimeneas, el sudario que cubre sus almas; poco a poco, fueron oponiéndose directrices distintas, en el sentido de controlar la manufactura domiciliaria, equiparando la en gran parte a la prestación de servicios del taller.

En el capítulo consagrado por éste ensayo a la reseña histórica del tema que tratamos se hizo referencia a las reglamentaciones estatales que antes de 1931 se encargarón de encauzar la ejecución del trabajo a domicilio en el segundo aspecto, debiendo destacarse dentro de esa corriente, la exposición de motivos del proyecto de Ley de que en 1925 formulara la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión el cual aun cuando no llegó a sancionarse, puso de relieve con claridad meridiana que era preciso subsanar las penosas condiciones de su desarrollo, el criminal proceder de los empleadores que lo proporcionaban y las violaciones frecuentes al Derecho establecido en el artículo 123 --

Constitucional, mediante preceptos rígidos e inspecciones eficientes.

Mas tarde, al entrar en vigor la Ley Federal del Trabajo, ganó mas terreno el propósito de vigilar y proteger en nuestro medio las ocupaciones domiciliarias, pero bien pronto se notó que la moralidad muy mexicana de substraerse por múltiples subterfugios al imperio de las normas leales, aunado a las dificultades de una -- fiscalización rigurosa de hecho, hacia nugatorias las buenas intenciones de sus redactores.

Por otra parte, el texto mismo de la Ley según ya se expuso y acabará de apreciarse en nuestras ultimas páginas al contemplar con un criterio restrictivo el problema, ha dado margen partiendo solamente del concepto de trabajo a domicilio, a que empleadores -- poco escrupulosos simulan ventas de materiales con sus obreros y a la vez compras a éstos últimos de artículos manufacturados, para eludir los compromisos de la legislación social; circunstancia que en cuanto comenzó a regir el actual ordenamiento la oral, se puso en practica sobre todo en ésta Ciudad, por lo que hace a la industria del vestido, del calzado y la de guantes y en virtud de que las nuevas disposiciones imponian al trabajo del taller imponian -- cargas más considerables, los patronos de tales ramas industria -- les procedieron a desmantelar sus factorias y talleres dando a realizar a domicilio cada vez mas su producción.

Apenas habian transcurrido tres años de vigencia de la anterior Ley Federal del Trabajo de 1931, cuando ya se hacian patentes sus defectos en la materia que atendemos, basta con leer la propuesta de Blanca Lidia Trejo, con motivo del Primer Congreso Mexicano de Derecho Industrial sujeta a un dictamen industrial aprobado por unanimidad donde se manifestó que " los engargados de velar por el cumplimiento de las Leyes que protegen a los obreros, -- por conveniencias particulares de una moral multiforme y acomodaticia vergonzosamente se prestan a disimulos y cohechos criminales, -- con los patronos, traficando con el dolor de un pueblo que se deba te angustiosamente en talleres y fábricas. La inspeccion a domicilio es tan defectuosa que casi podriamos decir que no existe, esto nos da idea de la situación de la obrera Fresa segura, filón propicio para la explotación por parte de los negociantes.

Es más, por el año de 1936 varias agrupaciones patronales -- ocurrieron ante el entonces Jefe del Departamento del trabajo en -- demanda de su intervención enérgica, sobre todo en el ramo de confecciones de camisas, para que los dadores de trabajo a domicilio no continuaran defraudando al fisco, atento a los capitales que -- manejaban tan habilmente ocultados encubriendo y cubriendo irrisorios sueldos a sus obreros, en pugna con los preceptos de la Ley; -- todo lo cual acarrea a los peticionarios graves consecuencias, -- por la deseñal competencia de que eran objeto, ya que los mis -- mos si observaban los mandatos legales.

Tal estado de cosas fué contemplado a la vez por el Decreto --

---de 7 de octubre de 1942 para el Distrito Federal, cuyos considerandos señalan con vista a la situación de los trabajadores a domicilio, sujetos a jornadas agobiantes, bajo salarios, indefensa casi absoluta por la falta de organismos cal clasista y el temor a represalia, la urgencia de otorgarles efectivamente los beneficios de la Ley del Trabajo, mas sus preceptos, amen de no tener sino -- una relativa eficacia en una limitada circunscripción territorial, dejan mucho que desear conforme a lo ya comentado hasta aquí;.

¿ lo resultados anteriores, justifican suprimir en nuestro medio el trabajo a domicilio ?. Creemos que no. Nuestra escasa producción juzgamos resintiría un daño considerable, si actualmente -- no basta para satisfacer las necesidades mas indispensables de un pueblo pobre y desnutrido, creemos que su eliminación agravaría el panorama. No dejamos de apreciar en todo su valor la serie de inconvenientes que ofrece el sistema, pero estimamos que un estudio concienzudo de nuestra realidad aunado a una amplia cooperación de todos los sectores interesados y de la prensa del país producirá magníficos resultados.

Por ello debe darse todo el apoyo requerido a campañas como -- las emprendidas por el Diario el " Universal " o auspiciadas por organizaciones como la Federación Proletaria del Distrito Federal -- y esperamos que los estudios que se llevan a cabo en el Departamento del Distrito Federal y en la Secretaría del Trabajo contribuyan a destruir la vituperable indiferencia con que se han venido tratando el problema hasta la fecha, y hacemos votos porque nuestros legisladores, haciendo honor al papel histórico que les toca desempeñar, analicen y contrapesen con acuciosidad las inmediatas reformas que se imponen, sin dar el triste espectáculo de dispensar de trámites a cualquier iniciativa que les turne el Poder Ejecutivo.

C A P I T U L O V I I

POSSIBILIDADES INMEDIATAS DE EXTENDER LOS BENEFICIOS DEL SEGURO SOCIAL A LOS OBREROS A DOMICILIO QUE LO PRACTICAN

Dentro de la convivencia humana, hay factores incidentes en mayor o menor grado, sobre el trato común de los individuos entre sí, los cuales determinan en éstos un modo característico de existir, al conjuro, de imperativos ineludibles que es preciso observar.

De tales factores, el trabajo desempeña un papel de primer orden y día a día influye con mas vigor, en la conformación o en la estructura misma de la sociedad; puesto que todos estamos obligados a recurrir a él, para el cumplimiento de nuestras propias finalidades.

Atento a ello, y a los desiguales estamentos de la clase --- que lo proporciona y la encargada de ejecutarlo, el poder público ha tomado como una de sus atribuciones, la de ejecutarlo, el mismo regula las actividades de las personas que la subordinan a labor de otras su fuerza de trabajo, con el objeto de que se produzca el equilibrio entre ellas o una eficaz colaboración, indispensable para la paz y el progreso de todo país; por eso ahí donde la administración desatiende el problema laboral, no se hacen esperar los desajustos aniquiladores de la armonía que debe prevalecer en la comunidad.

Aún más, cuando las Entidades Estatales intervienen, en éste aspecto reglamentando algunas labores, crean situaciones peligrosas tanto para trabajadores no protegidos como para quienes gozan en el amparo de la Ley, que se traducen, a su turno, en graves daños al organismo colectivo.

Ahora bien, refiriendo lo anterior al medio mexicano, pensamos que el abandono en que se haya la manufactura a domicilio dentro del campo de nuestras leyes, por ocasionar perjuicios tan ostensibles en el orden económico, moral y político y social amerita una revisión íntegra del sistema vigente cuyo texto debe substituirse con preceptos de apego estricto en la realidad y que res pondan de modo eficaz a las exigencias de las modernas legislaciones del trabajo; dejar que perduern las actuales condiciones lesivas juzgamos pondrá de manifiesto la notoria ineptitud de nuestro pueblo para encauzar por sanas directrices el curso de su vida social a la par demostrará muy poca fé en sus propios destinos en suma, no hacer al menos el intento de superarla, se nos antoja una cobardía.

La adecuado reglamentación del trabajo a domicilio reviste para el Estado Mexicano una triple importancia: en materia financiera, higiénica y de política social.

En el primer sentido, sabemos como el Estado a fin de procurarse los recursos necesarios para el sostenimiento, acude a la colaboración voluntaria de los particulares en forma esporádica, o demanda el concurso obligatorio de aquellos, imponiéndoles prescripciones pecuniarias, mediante un acto unilateral del mismo con carácter permanente.

Esto último, constituye el impuesto, el cual representa la cuantía de riqueza con la que debe contribuir cada particular al mantenimiento de los gastos públicos y es a la vez la fiel fuente-utilizada por la administración con el objeto de proveerse de fondos. Tal carga establecida solo para los efectos de referencia en los términos del artículo 31 de Nuestra Carta Magna, debe fijarse por una Ley y ha de ser proporcional y equitativa.

Existe un interés de parte del poder público en que esas obligaciones de los particulares en el aspecto fiscal, se cumplan dentro de los cánones Constitucionales, pues de otro modo se ve imposibilitado para realizar sus altos propósitos, de ahí que el proceder fraudulento para eludir dichas responsabilidades demande energías represiones. Aquí es donde radica precisamente, la trascendencia de la falta de control del trabajo a domicilio en nuestro país en materia tributaria.

Los dadores de éste tipo de trabajo, ya en calidad de patronos, de simples intermediarios o sub-contratistas, salvo casos excepcionales, no contribuyen a los gastos del Estado en la forma señalada por nuestras Leyes, pues recientes informaciones indican sobre el particular, solo en el Distrito Federal que las maniobras ilícitas un gran número de empleadores de éste tipo les permite substraerse al pago de impuesto sobre giro industrial, placas, propiedad urbana, inspecciones y demás contribuciones que le corresponden a la Tesorería del Departamento de Distrito Federal, no pagan el impuesto sobre la renta a la Secretaría de Hacienda ni cubren con facturas el importe de sus operaciones de compra-venta, dejando de enterar a los dos fiscos alrededor de cien millones de pesos anuales; por otra parte, debido a la extensión internacional de la manufactura a domicilio se afirma que a diario salen de nuestro país enormes cantidades de piezas sueltas, sobre todo de prendas sueltas, con destino a los Estados Unidos, para ser unidas allá utilizando maquinaria moderna, materias aisladas que se gravan con un aforo diez veces menor del fijado para la ropa objeto de envíos al extranjero.

Bajo el aspecto higiénico, no es menos importante para el Estado, la efectiva regulación del trabajo que nos ocupa, toda vez que las medidas y procedimientos oportunos, encaminados a prevenir y evitar las enfermedades, deben tener aplicación en todos los ámbitos del país, a fin de mantener a sus habitantes con buena salud que es la primera riqueza de una nación.

Si en materia de higiene industrial, precisa vigilar el proceso elaborativo de los artículos acabados en la factoría, por las consecuencias que pueden acarrear al público consumidor, con mayor

---razón es indispensable inspeccionar los métodos conforme a los cuales se confeccionan los productos en la vivienda del obrero, - cosa que no podrá verificarse de subsistir la ausencia de control sobre el mismo.

Por ultimo, en el terreno de la política social, el establecimiento de un sistema regulador con eficacia de esta clase de -- trabajo, representa para el Estado Mexicano una vía por la cual-- se pueden extirpar situaciones ignominiosas que aún perduran en-- materia social.

En efecto, si esa política fundamenta la existencia del individuo dentro del todo organizado, es claro que interesa al Poder Público, velar porque cada persona desenvuelva sus actividades de manera tal que además de permitirle una vida decorosa, este en condiciones de cumplir los deberes que impone la Sociedad.

La humilde costurera capitalina, el zapatero laborioso de -- León o el modesto tejedor de sombreros de palma de Oaxaca, ocupados a domicilio, ¿podrán subsistir decentemente y convertirse en ciudadanos útiles a la comunidad mexicana, mientras estén sujetos a salarios de hambre, jornadas inhumanas y pese sobre ellos la -- continua amenaza de la privación de su trabajo? . Indudablemente que no, porque el temor a la miseria, los sufrimientos que trae-- consigo, su raquítica vida, con tanta frecuencia menoscabada por las enfermedades y la desnutrición, lejos de ser un estímulo para el esfuerzo individual, lo inhibe y coloca al trabajador al a la clase de indigentes.

En esa virtud, juzgamos que debiendo ser una de las miras supremas del Estado Mexicano, la conservación del poder humano, piedra angular en el progreso de los pueblos, atento a que los ciudadanos integran el grupo de los productores o forman el de los consumidores, ha de preocuparse porque los primeros reciban una justa recompensa en el despliegue de sus energías, por mas baja que sea la escuela social en que se encuentran, como es el caso de -- los operarios a domicilio, vigilando por el aumento de su capacidad productiva; y en cuanto a los segundos, está obligado a estimular, rodeándolos de garantías y combatiendo las causas del pauperismo.

No atender al cabal reglamento de la manufactura a domicilio significa para el Estado Mexicano, en ultimo análisis hacerse cargo de las remuneraciones insuficientes cubiertas por los patronos de la irresponsabilidad de éstos en el capítulo de accidentes y-- enfermedades profesionales, así como afrontar otros muchos problemas sociales, a través de comedores para los pobres, dispensarios, hospitales y otras obligaciones que distrean innecesariamente -- los fondos públicos, los cuales bien podrían emplearse en conceptos vitales.

Cualquiera que sea la forma de entender las posiciones que-- guardan dentro del fenómeno de la producción, las clases obrera-- y patronal, a nadie escapa que para ambas categorías sociales, -- revisten trascendencia los problemas del trabajo a domicilio.

En efecto, según hemos destacado, la no regulación del trabajo materia de este ensayo, por el modo de competir de unos operarios con otros, debido a su aislamiento, se traduce en la baja de las remuneraciones generales que corresponden a la clase obrera, - resintiéndose perjuicios tanto el obrero de la factoría como el que se esfuerza por concluir la mayor cantidad de piezas posibles en su casa. Esto se agudiza particularmente en aquellos casos de industrias donde la manufactura a domicilios fácil de adaptarse, como en la del vestido, la del calzado, y la de los guantes, y ha suscitado airadas protestas de organizaciones laborales mexicanas.

Al propio tiempo los patronos honrados por ningún motivo les conviene asistir al mercado económico, teniendo enfrente a empleadores inconscientes que aprovechándose de la ignorancia y estado de necesidad del obrero, cubren a este sueldos irrisorios y no le otorgan los beneficios de la legislación social, pudiendo ofrecer por lo mismo un producto más barato. A la vez todos los patronos residentes danos a la larga por la baja misma del consumo, ya que un estándar ínfimo de vida, no puede nunca acecerarlo.

Por lo ya elaborado hasta aquí, opinamos que la reglamentación del trabajo a domicilio, debe referirse a los siguientes aspectos fundamentales:

- a).- Delimitar lo que ha de entenderse por éste género de trabajo, señalando con exactitud a todas las personas a quienes debe aplicarse la Ley, dentro de los ámbitos de espacio y tiempo.
- b).- Establecer las condiciones bajo las cuales ha de prestarse el servicio, en consideración a su naturaleza específica,
- c).- Fijar la responsabilidad de cuantos intervengan en la manufactura e inclusive, en la venta de los artículos confeccionados a domicilio, así como la de los obreros empleados en éste sistema,
- d).- Establecimiento de controles rigurosos en el desarrollo de esa clase de labores, prohibiendo en su caso las mismas de lesionar a la colectiva,
- e).- Elección de los métodos más adecuados que permitan a los obreros al goce de salario mínimo, y efectivamente remuneradores, así como rodear de tales emulmentos de eficaces protecciones contra toda suerte de acechanzas,
- f).- En materia de jornadas, crear normas razonables y justificativas en cuya virtud sea distribuido el trabajo, con vista a máximo y a mínimo adecuado a las retribuciones y al desgaste físico y mental de los operarios,
- g).- Disfrute real de los descansos semanales, obligatorios y del período de vacaciones por parte del trabajador, conforme a la índole de sus servicios,
- h).- Tutela higiénica amplia y especial proteccionismo en tratándose de accidentes y enfermedades profesionales del obrero,
- i).- Aplicación de la seguridad social sin taxativas a los trabajadores domiciliarios,
- j).- Fomento y estímulo a los organismos sindicales de las personas ocupadas domicilio y creación de cuantas asociaciones tiendan a impartir su ayuda a tales personas,
- k).- Sanciones ejemplares y procedimientos rápidos para hacerlas efectivas.

Sin pretensiones de ninguna especie, mas guiados de la idea de que toda crítica debe ser constructiva, a continuación apunta remos a las innovaciones que a nuestro juicio son de mayor urgencia en nuestro medio:

PRIMERA.- Puesto que el concepto mismo del trabajo a domicilio-- que señala nuestra Ley Federal del Trabajo es irreal y en el fondo desventajoso para el operario proponemos se le substituya bien con la noción amplia que aportamos en el capítulo II, o quizá convenga elaborar otra que tome en cuenta desde un punto de vista práctico algunas especialidades de los modernos textos legislativos, tales como las leyes francesas de primero de agosto de 1941 y de 28 de junio de 1943, cuya vigencia en la actualidad ignoramos. El decreto Argentino 12,713 y el nuevo Código de Trabajo español de 1944, pero ---- siempre sin perder de vista la característica del medio mexicano, la naturaleza propia de nuestras instituciones y sin llegar al extremo de las imitaciones extralógicas, como es el caso del artículo 4o del decreto de 1942 del Distrito Federal que tratando de definir el trabajo a domicilio por cuenta ajena, declara: es el que se realiza: " en la vivienda del obrero o en un local elegido por él, para un patrón aun cuando laboren familiares del propio trabajador " . precepto -- que no se compagina con nuestro ordenamiento genérico de trabajo cuyo contenido modifica en parte, ilegalmente y que por lo demás es una copia poco feliz del artículo 3o del Decreto Argentino citado, el cual refiriéndose a la misma materia dice: " Es el que se realiza en la vivienda del obrero o en local elegido por él, -- para un patrono, aun cuando en la realización del trabajo participen los miembros de la familia del obrero, un aprendiz o ayudante ". Norma que dentro del Derecho Argentino se justificará en su plenitud.

SEGUNDA.- Deben delimitarse las figuras del patrono, del obrero o del intermediario en esta clase de labores, particularmente la del último, creándose al efecto un artículo específico en la Ley Federal del Trabajo, o en su defecto expediendo el Congreso otra Ley que aporte los problemas del trabajo a domicilio de observancia inmediata en toda la República o de aplicación paulatina -- en regiones económicas, según las circunstancias en -- ellas imperantes; dejándose al Poder Ejecutivo la potestad de señalar las fechas y lugares donde empezara a regir, por medio de decreto y a propuesta de los sectores interesados de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o de la dirección de trabajo de las entidades estatales del caso.

TERCERA.- Dentro de la reglamentación señalada en el párrafo anterior han de establecerse las condiciones señaladas -- condiciones generales de trabajo, especiales derechos y obligaciones de quienes intervengan en su desarrollo y la responsabilidad de los comerciantes, cuando pongan en venta artículos manufacturados a domicilio de -- ser confeccionados por métodos ilícitos,

CUARTA.-- Asimismo, de acuerdo con los artículos 4o, y 123 Consti

-----tucionales, el nuevo ordenamiento precisa contener normas que impongan al dador del trabajo la obligación de llevar registros visados por la autoridad del trabajo, alusivos al curso de labores cuyas anotaciones coincidan con alguna libreta de maneja facil que permanezca en manos del obrero y tambien autorizada en la misma forma y de ser posible, estatuir mandatos que conduzca a individualizar los productos fabricados.

QUINTO.- Crear comisiones especiales de salario mínimo por regiones economicas que determinen por un lapso no mayor de dos años, la remuneraciones mínimas que deben cubrirse en las principales labores domiciliarias y de preferencia a destajo.

Organismo de carácter permanente que ha de corresponderle fijar a la vez normas generales de distribución del trabajo, emitir opiniones fundadas a las Juntas Centrales o a la Federal de Conciliación y arbitraje respectivas, cuando se trate de apreciar el carácter del salario remunerador o de las jornadas de trabajo y opinar en los casos en que se pretenda elevar a la categoría de contrato-Ley al contrato colectivo que afecte al numero de patronos y trabajadores sindicalizados de cierta rama y región, expresamente indicado por la Ley.

SEXTA.-Obligar al empleador a la publicidad de las tarifas de salario en su establecimiento, prohibiendo expresamente que que reciba depósitos en efectivo de sus trabajadores en garantía de malas manufacturas o incumplimientos y, en los casos de existir con el mismo fin una fianza, establecer que los tribunales de trabajo, en lo que atañe al obrero, deben decidir la controversia.

SEPTIMA.-Consignar que el reglamento interior de trabajo señale los días y las horas en que han de recibirse y entregarse las obras y los materiales, especificando que el lapso excedente al de una hora para dichas ocupaciones, se ha de pagar al obrero en proporción a lo que gane, fijándose tambien en dicho Reglamento los días de descanso semanales obligatorios y el período de vacaciones.

OCTAVA.-En tratándose de higiene, se impone adiconar el Reglamento de 28 de enero de 1946, en cuanto a las medidas de protección adecuadas para esta clase de obreros, no remitimos a lo propuesto en el capítulo IV de este ensayo; siendo pertinente añadir, que mientras no se aplique el Seguro Social a los mismos, ni se alcance en nuestro medio la superación que dimos a conocer sobre la teoría de los Riesgos Profesionales, debe adiconarse la tabla de enfermedades profesionales con motivo de padecimientos comunes de este trabajo.

NOVENA.-Desarrollar la sindicación de los operarios a domicilio por medios directos o indirectos, ya extendiendo los beneficios del contrato colectivo celebrado por el patrono con sus obreros ocupados en el taller, a todos los obreros empleados a domicilio, cuando dicho acuerdo no se refiera expresamente a tal circunstancia, ya imponiendo al emplea

---dor la obligación de mantener al día , en sitio visible de su establecimiento, una lista de todos sus operarios a domicilio, --- que contenga sus nombres y direcciones, con el objeto de que éstos conozcan el número y nombre de sus compañeros y puedan ponerse en contacto con ellos fácilmente, para la defensa mutua de sus intereses.

DECIMA.- Obligar a los patronos en caso de que supriman la manufactura a domicilio, a preferir a los obreros que hubiesen utilizado por ese método, cuando establezcan fábricas o talleres organizados. Prohibición expresa de suspender o reducir arbitrariamente la cantidad o calidad de trabajo, a cargo de aquellos y, por ultimo, fijar sanciones ejemplares para todos los que intervengan en la ejecución del trabajo cuando traten de sustraerse al imperio de la Ley.

La aplicación del regimen de seguridad social es indispensable para garantizar al trabajador una existencia digna, libre de la miseria y el abandono que suelen acarrear los infortunios de la vida, pero por muy humanitarios que sean los propósitos de dicho regimen, sus actividades no pueden desenvolverse sino dentro del terreno de las más firmes y concluyentes provisiones actuales, proceden en otra forma, conduce a un rotundo fracaso.

El I.M.S.S. se ha desenvuelto conforme a esa técnica, especialmente contemplada en la Ley que lo creó y paso a paso, mejora sus sistemas y amplía los servicios a su cargo, solo es de lamentarse que aún no acometa la empresa de amparar a los obreros a domicilio.

Ya hemos puesto de relieve la situación que de hecho prevalece en la actualidad, sobre el particular, y pensamos que uno de los escollos más difíciles por salvar, radica en la falta de control característica de éste tipo de trabajo en la República, sin embargo creemos que aún antes de corregir esa deficiencia de nuestra legislación obrera, la posibilidad inmediata de impartir los beneficios de la Seguridad Social a los obreros que lo practican, reconoce como primer etapa, la determinación del número probable de personas a quienes va a dispensarse tales beneficios, los salarios devengados por las mismas y las protecciones que aquellas requieren.

Ahora bien, como la Dirección General de Estadística de la Secretaría de Economía Nacional, no puede proporcionar a la fecha datos exactos o seguirá aproximándose al respecto. Juzgamos que por lo menos en las regiones donde parece más viables la aplicación del Seguro Social, el instituto asegurador podría iniciar una afiliación preventiva de obreros y patronos, conforme a ciertos requisitos legales que es preciso cubrir, por ejemplo en el Distrito Federal, donde se afirman que existen alrededor de 200,000 trabajadores a domicilio a fin de hacer un estudio serio sobre las posibilidades de implantamiento, ya de los seguros voluntarios o bien de los de naturaleza obligatoria.

Por último, nuestra personal opinión es que se necesita aplicar a los trabajadores a domicilio el régimen obligatorio de los Seguros Sociales, pues no confiamos mucho en la conciencia patronal, y menos en el escaso contingente de Sindicatos que actualmente existen de ese tipo de obreros en materia de Seguros Facultativos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El trabajo a domicilio como forma de organización industrial surgió desde el siglo XII y desde entonces a nuestros días ha mantenido una importancia que decrece o aumenta según las profesiones, los adelantos del maquinismo y los avances de la técnica manufacturera.

SEGUNDO.- En el presente, debe considerarse como tal, el que se ejecuta bajo una subordinación específica, por uno o varios obreros o familiares suyos, en su propia vivienda, en locales por ellos escogidos, o cualesquiera otros; por cuenta y para uno o varios patronos, proporcionalmente o no éstos la materia prima indispensable, de acuerdo con un salario estipulado, a jornal, pieza, tarea o de otro modo, ya se confiera directamente por los patronos o a través de intermediarios.

TERCERO.- Por su naturaleza jurídica, la manufactura a domicilio constituye una prestación de servicios ejecutada en virtud de un verdadero contrato de trabajo o mejor dicho, como consecuencia de una genuina relación de trabajo.

CUARTO.- Aunque México no es un país esencialmente industrial, los problemas de éste género de labor, a partir de los últimos años, se hacen patentes con mayor gravedad cada vez.

QUINTO.- La Constitución Política de 1917, no abordó expresamente la industria domiciliaria y la Ley Federal del Trabajo que la rige por hoy, le señala características que no corresponden a la realidad.

SEXTO.- La Ley Reglamentaria del artículo 123 Constitucional, no aborda los puntos decisivos del trabajo a domicilio, no aplicándose las instituciones que consagra a los obreros que lo practican por no adaptarse a las modalidades específicas conforme a las cuales se ejecuta el servicio.

SEPTIMO.- Como consecuencia de lo anterior, las condiciones en cuya virtud se desempeñan las labores domiciliarias en la República se sitúan en la mayoría de los casos dentro del campo de la ilegalidad, particularmente en el Distrito Federal, ocasionando serios perjuicios a la clase obrera, a los patronos honrados y al propio Estado Mexicano en materias financiera, fiscal, higiénica y de política social.

OCTAVO.- Precisa combatir la ineficacia de los textos legales mexicanos, implantando a través de la Ley Federal del Trabajo o de un ordenamiento adecuado, normas generales para todo el país, de observancia inmediata, o de aplicación paulatina conforme a regiones económicas que respondan efectivamente a las necesidades peculiares de esta clase de trabajo y a sus efectos dentro de una política de mejoramiento social y de equilibrio económico entre los factores de la producción.

NOVENO.- Como complemento indispensable para garantizar al trabajador a domicilio una existencia digna, libre del temor a la miseria y de los infortunios de la vida, urge dar los primeros pasos en firme para extenderle -- los beneficios del Seguro Social obligatorios, en toda aquella Entidad donde por el momento sea factible hacerlo y en todo el país cuando las posibilidades lo permitan .

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Diario de los Debates del Congreso Constituyente de 1917, colección de Leyes sobre el trabajo emitidas por las Legislaturas de los Estados, hasta 1968.
- 2.- Monografía del Instituto de Investigaciones Económicas -- adscrito a la Escuela Nacional de Economía de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- 3.- Proyecto de Código Federal del Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos, que somete el C. Licenciado Emilio Portes Gil, Presidente de la República, al H. Congreso de la Unión.- Edición oficial Talleres Gráficos de la Nación-- 1929.
- 4.- Mario de la Cueva.- " Derecho Mexicano del Trabajo "
- 5.- J. Jesús Castorena.- " Tratado de Derecho Obrero " .
- 6.- Ramírez Gronda.- " Derecho del Trabajo en la Republica-- Argentina.
- 7.- Carlos García Oviedo.- " Tratado Elemental de Derecho Social ".- Madrid.- 1939.
- 8.- Guillermo Cabanellas .- " El Derecho del Trabajo y sus Contratos " .- Edic. B. Aires, pag 315.
- 9.- Miguel Hernainz Marquez.- " Tratado Elemental de Derecho del Trabajo " .- Edic. Madrid, página 300.
- 10.- El Seguro Social en Mexico.- publicación del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Edic. Talleres Gráficos de la Nación.